



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIRORY, 1

TELÉFONO NÚM. 10.993

Año. CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Jueves 13 Mayo 1937

Núm. 133.—Página 657

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que la competencia de los diversos Tribunales que, con arreglo a la Constitución y a las disposiciones vigentes, ejercen en la República la jurisdicción penal será la que determinen los artículos que se publican.—Página 658

#### Ministerio de Justicia

Decreto declarando en situación de excedencia activa a D. Manuel Martínez Pedrosó, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 661

Otro disponiendo que la Sala Quinta del Tribunal Supremo acomode la substanciación de los recursos pendientes en cuanto sea posible, y de los que ingresen en lo sucesivo, hasta tanto que las circunstancias permitan la adopción de otro régimen a las normas que se publican.—Página 661

Otro disponiendo que los preceptos de la Ley de 26 de Agosto de 1922 y los del Decreto de 2 de Diciembre del mismo año, que reorganizaron el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, serán aplicables a todos los Tribunales Tutelares de España, que se constituirán a base de Juzgado Único Letrado.—Página 662

Otro relativo a la justicia penal popular.—Página 663

#### Ministerio de la Guerra

Decreto disponiendo que la jurisdicción penal militar sea ejercida por las autoridades y Tribunales que se determinan, y creando Tribunales Populares de guerra que conocerán, en todo caso, con exclusión de las demás jurisdicciones, de los delitos militares, cometidos por militares, que se indican.—Página 675

#### Ministerio de Marina y Aire

Decreto relativo a la jurisdicción de Marina en materia criminal.—Página 679

#### Ministerio de la Gobernación

Bando en el que se define el delito de tenencia de determinada clase de armas, como incurso en varios artículos del Código de Justicia militar, y señalando el procedimiento para juzgar a sus autores.—Página 682

Orden dictando normas para la aplicación por las autoridades, del Bando anterior.—Página 682

Otra rectificando la relación inserta a continuación de la Orden de este Ministerio de fecha 5 de Marzo del año actual, publicada en la GACETA número 98, relativa a ascensos a Cabos de Guardias del Instituto de la Guardia Nacional Republicana, por lo que respecta a los Guardias Juan Monge Redondo y José Chazarra Rico.—Página 684

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Ordenes resolviendo expediente de expedición de títulos de los graduados que se mencionan.—Página 684

#### Ministerio de Industria

Orden disponiendo las reglas de procedimiento que se insertan para la aplicación a la Minería del Decreto de 23 de Febrero del corriente año.—Página 686

#### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Orden resolviendo reclamaciones y consultas llegadas a este Ministerio respecto al régimen que deben seguir las emisoras de radio de toda clase, en vista del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Marzo del año actual (GACETA del 20).—Página 688

#### Ministerio de Sanidad y Asistencia social

Orden ampliando el Comité Local Antiguas de Madrid con los señores que se mencionan.—Página 688

Otra disponiendo se constituya en Alicante el Comité Local de Defensa Antiguas.—Página 688

#### Administración Central

JUSTICIA.—FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.—Circular a los Fiscales relativa a atenuación de la prisión preventiva.—Página 688

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

Preconizó el Decreto de Justicia de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, en su exposición de motivos, el propósito del Gobierno de establecer Consejos de Guerra especiales que actuaran, por procedimientos rápidos, en los lugares donde se realizan operaciones de campaña y conociesen de los delitos militares o comunes cometidos con ocasión de las mismas, que fueran susceptibles de perturbar el normal desarrollo de ellas, y de que en dichos Consejos se diera adecuada participación a los beneméritos ciudadanos que, juntamente con las fuerzas leales del Ejército y formando parte de las Milicias populares, defienden a la República con las armas en la mano.

Y al efecto, el citado Decreto dispuso que, mientras esos Consejos no se constituyeran, se confiriese a los Tribunales Populares, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto del mismo año, la competencia para conocer de los expresados delitos. Constituía este Decreto una solución circunstancial y transitoria, justificada por la necesidad de que no se paralizaran los servicios de Justicia militar, que no podían funcionar normalmente en momentos como aquellos, en los que, destrozado el Ejército regular y la casi totalidad de sus organizaciones auxiliares, a consecuencia de la rebelión militar, fué preciso improvisarlo todo en este orden y dar la debida preferencia a las imperiosas e ineludibles exigencias de la guerra. Por tales motivos hubo de encomendarse transitoriamente a los Tribunales Populares de la jurisdicción civil el conocimiento de toda clase de delitos militares o comunes, cometidos por militares o paisanos durante las operaciones de la actual campaña o en territorio donde dichas operaciones se realicen y que, por la índole de la infracción, afectasen al normal curso de las mismas.

Han cumplido satisfactoriamente los Tribunales Populares civiles con esta delicada misión que transitoriamente les atribuyó el Decreto de quince de Septiembre aates citado. Pero la considerable carga que gravita sobre ellos al haberse aumentado su competencia originaria, extendiéndola a todos los delitos comunes, a los de espionaje, previstos y sancionados en el Decreto de trece de Febrero de

mil novecientos treinta y siete y a los delitos no estrictamente militares, definidos en las Leyes Penales del Ejército y la Marina de Guerra, según así lo dispuso el Decreto del Ministerio de Justicia de veintitrés de Febrero último, y, por otra parte, la conveniencia de poner término a un régimen circunstancial, que ya puede y debe ser superado, obliga a iniciar la normalidad en esta materia, con un adecuado ordenamiento de las distintas jurisdicciones penales y la delimitación de la esfera de competencia que corresponde a cada una de ellas, manteniendo el principio fundamental de la unidad de fueros con toda la amplitud que, sin quebranto del interés público, permiten las agobiantes circunstancias actuales, y, sin perjuicio de llevar a las jurisdicciones de Guerra y Marina la facultad de juzgar aquellas infracciones estrictamente militares que constituyen la materia propia de su competencia, ya por la índole misma del delito o por afectar su realización a la seguridad del Ejército o al curso regular de las operaciones de campaña, lo que demanda imperiosamente una rápida y eficaz intervención de los Tribunales militares especialmente constituidos y capacitados para corregir la perturbación sin demora y con aquel alto espíritu que demandan a un propio tiempo las previsiones de la Ley, la rígida moral de la guerra y los vitales intereses públicos, cuya defensa está confiada al Ejército de la República.

Consecuente con estos propósitos y sin abandonar, ni aun siquiera en las presentes circunstancias, posiciones doctrinales y principios que figuran como postulados esenciales en los programas de todas las organizaciones políticas y sindicales, representadas en el Gobierno, ha estimado éste que procedía abordar resueltamente el problema, y para encauzarlo nombró esta Presidencia, por Decreto de veintiocho de Febrero, una Comisión interministerial, formada por personalidades calificadas de los departamentos de Justicia, Guerra y Marina, cuyos trabajos fueran una garantía más de acierto en tan delicada y ardua materia.

La delimitación de jurisdicciones acordada por el Gobierno responde al espíritu que informa el artículo noventa y cinco de la Constitución y tiende a desarrollarlo íntegramente, de conformidad con los preceptos normativos que contiene. Al efecto, se atribuyen a la competencia de las jurisdicciones de Guerra y Marina el conocimiento de los delitos esencial-

mente militares, o sea de los que afectan a los servicios de armas y a la disciplina de todos los institutos armados, puntualizándose la competencia que les corresponde de una manera permanente, la cual queda considerablemente limitada, y la excepcional que se les atribuye en tiempo de operaciones de campaña o con ocasión de ellas, extendiéndola en esta situación a todos aquellos delitos que, como previene la Constitución, afectan a los servicios de armas o a la disciplina; y, con objeto de evitar posibles conflictos de competencia y el retardo que originan en la administración de justicia, así como de no privar a esta jurisdicción de cuantas facultades debe legítimamente tener ni otorgarles ninguna de las que son privativas de la jurisdicción penal ordinaria, especificase con toda claridad en este Decreto lo que se ha de entender por operaciones de campaña, se define también el concepto «con ocasión de las mismas» y se determina que los delitos militares y comunes de que en tales casos conocerán los Tribunales de Guerra son los que cometan precisamente los militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a participar en la campaña, exceptuándose en todo caso los delitos de rebelión militar y los que, con arreglo al artículo trece del Código castrense, fueron siempre casos de desafuero. Análogas especificaciones se hacen respecto a la jurisdicción de Marina.

Quedan así restauradas las jurisdicciones militares en la integridad de la competencia que es materia propia de su especialidad, sin hacerlas penetrar en zonas de la delincuencia común y política que, por tantos conceptos, ha de mantenerse atribuida a la jurisdicción de los Tribunales Populares civiles, incluso en interés del mismo Ejército y de la Marina de Guerra.

Complétase la reforma con la creación de Tribunales Populares de Guerra y de la Armada, para conocimiento de los delitos, y con la adaptación al Ejército de los Consejos de Disciplina, que, para la corrección de las faltas, actuaron siempre con satisfactorios resultados en la Marina de Guerra. La composición que han de tener estos organismos, el vigoroso espíritu de disciplina que impera en el Ejército Popular de la República, su alta moral, de la que tantos ejemplos está dando, y su compenetración con las instituciones establecidas en la España leal, constituyen nuevas garantías del normal funcionamiento de la Justicia militar.

Define también este Decreto, en su artículo diez y seis, la situación de las Fuerzas del Aire, en relación con los servicios de Justicia, y completa el cuadro de sus previsiones con la creación, en el Tribunal Supremo, de una Sala Mixta que entenderá de los conflictos de jurisdicciones que puedan suscitarse en materia penal, y con la introducción de importantes modificaciones en el Tribunal de Responsabilidades civiles y su articulación con otros organismos dependientes de diversos Ministerios que hasta la fecha han venido actuando en materias conexas con las atribuidas al expresado Tribunal.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

**Artículo primero.** La competencia de los diversos Tribunales que, con arreglo a la Constitución y a las disposiciones vigentes, ejercen en la República la jurisdicción penal, será la que determinan los artículos que siguen.

**Artículo segundo.** Los Tribunales Especiales, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se denominarán en lo sucesivo Tribunales Populares y conocerán:

Primero. De los delitos comunes comprendidos en el Código Penal o en las Leyes penales especiales.

Segundo. De los delitos de espionaje previstos y sancionados en el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. De los delitos contra la seguridad de la patria y de rebelión, comprendidos en el Código de Justicia militar, y de los delitos contra la seguridad del Estado y de rebelión, previstos y penados en el Código Penal de la Marina de Guerra, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar en que se cometan.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, cometidos por militares, marinos o paisanos, que definen y castigan las Leyes penales del Ejército y la Armada, entendiéndose que tales delitos son los que no están atribuidos de un modo expreso y permanente a la competencia de los Tribunales de Guerra o Marina, por los artículos séptimo y décimocuarto de este Decreto.

No les compete conocer de los casos especialmente atribuidos a los Tribunales Militares, por los artículos octavo, décimocuarto y décimoquinto de este Decreto.

**Artículo tercero.** Los Jurados de Urgencia, creados por Decreto de diez

de Octubre de mil novecientos treinta y seis, conocerán de los actos de hostilidad o desafección al régimen, no constitutivos de delitos comprendidos en los Códigos o Leyes penales, que determinan dicho Decreto y el de veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

**Artículo cuarto.** Los Jurados de Guardia, creados en Madrid por los Decretos de la Presidencia y del Ministerio de Justicia de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, y los que se crearen en lo sucesivo en otras poblaciones, serán competentes para conocer de los delitos flagrantes que se hallaren comprendidos en los Bando dictados o que dicte el Ministro de la Gobernación, en uso de las facultades que le confiere el primero de los citados Decretos, manteniéndose, esto no obstante, las que otorga el artículo ciento setenta y uno del Código de Justicia militar a los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas o bloqueadas.

**Artículo quinto.** Por el Ministerio de Justicia se crearán Jurados de Seguridad, de composición análoga a la de los Jurados de Urgencia, para la aplicación de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, en la que se introducirán las reformas necesarias para su adaptación a las necesidades presentes en esta materia.

**Artículo sexto.** Para el conocimiento de los delitos y faltas militares se crearán Tribunales Populares de Guerra y Consejos de Disciplina, cuya competencia respectiva será la que señalan los artículos siguientes.

**Artículo séptimo.** Los Tribunales Populares de Guerra conocerán, en todo caso, con exclusión de las demás jurisdicciones, de los delitos militares, cometidos por militares, que a continuación se expresan:

Primero. Sedición.

Segundo. Insubordinación.

Tercero. Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Cuarto. Abandono de servicio.

Quinto. Negligencia.

Sexto. Denegación de auxilio.

Séptimo. Delitos contra los deberes del centinela.

Octavo. Abandono de destino o residencia.

Noveno. Deserción.

Décimo. Delitos contra el honor militar.

Undécimo. Fraude.

Se entenderá que estos delitos son los que con iguales denominaciones define y sanciona el Código de Justicia militar.

**Artículo octavo.** Los Tribunales Populares de Guerra conocerán también de todos los demás delitos militares previstos en el Código de Justicia militar, de los de espionaje, que define y sanciona el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete, y de los delitos comunes que cometan, en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, los militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a ellas, exceptuándose los de rebelión militar y los enumerados en el artículo trece del Código de Justicia militar.

**Artículo noveno.** A los efectos de este Decreto se reputará operaciones de campaña toda actividad desarrollada por las fuerzas armadas del Ejército contra enemigos exteriores, rebeldes o sediciosos.

Se entenderá que el delito ha sido cometido con ocasión de operaciones de campaña cuando se realice durante el curso de las mismas, con infracción de los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército, o su ejecución sea susceptible de perturbar o perturbare el normal desarrollo de dichas operaciones.

**Artículo décimo.** Siempre que en los preceptos del Código de Justicia militar o de las Leyes penales comunes se empleasen las expresiones «zona de guerra», «en tiempo de guerra», «estado de guerra» u otras análogas, se entenderán de aplicación dichos preceptos por todo el tiempo que duren las operaciones de campaña que se realicen para combatir el actual movimiento insurreccional, cualquiera que sea el estado jurídico de la nación, en relación con la Ley de Orden público.

**Artículo undécimo.** Los marinos que cometieran alguno de los delitos que se enumeran en los artículos anteriores y no estuvieren reservados especialmente a la jurisdicción de Marina serán sometidos a la de los Tribunales Populares de Guerra.

**Artículo duodécimo.** Los Consejos de Disciplina del Ejército conocerán de las faltas graves que define y castiga el Código de Justicia militar.

Las faltas leves seguirán siendo corregidas por los Jefes respectivos, conforme al expresado Código.

**Artículo décimotercero.** Se crearán Tribunales Populares de la Armada, para el conocimiento de los delitos atribuidos a la jurisdicción de la misma por los artículos siguientes.

De las faltas que se corrigen en vía no gubernativa seguirán conociendo los Consejos de Disciplina.

Artículo décimocuarto. La jurisdicción de Marina en materia criminal se extenderá, en campaña, a las personas que se encuentren en cualquiera de los casos que especifican los artículos trescientos treinta y tres y trescientos treinta y cuatro del Código penal de la Marina de Guerra y a toda clase de delitos, sin más excepciones que las determinadas en los artículos doce, trece y catorce de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la Armada. En tiempo de paz, y en campaña, respecto de quienes no se encuentren en los casos del párrafo anterior, quedará limitada, de conformidad con el artículo noventa y cinco de la Constitución de la República, a los delitos y faltas estrictamente militares.

Se entenderá que son delitos estrictamente militares: los de sedición, comatidos por marinos, y todos aquellos que en el libro II del Código penal de la Marina de Guerra aparecen agrupados bajo los epígrafes «delitos contra los deberes del servicio militar» y «delitos de insubordinación».

De las causas por accidentes de mar en la Marina de Guerra conocerá en única instancia la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Artículo quince. Subsistirán las disposiciones de los artículos setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina, y los de la misma Ley que hacen referencia a la administración de justicia en puestos militares aislados, guarnecidos por fuerzas navales, o en las Escuadras en operaciones de guerra ó en el mar.

Artículo décimasexto. Las Fuerzas del Aire quedarán sujetas a la jurisdicción de guerra en aquellos casos en que cooperen a operaciones del Ejército o formen parte de bases aéreas del mismo, y a la jurisdicción de Marina las de las Bases Aeronavales y cuando concurren a operaciones de la Armada, debiéndose entender incluido el material aeronaval en cuantos preceptos del Código penal de la Marina de Guerra hacen referencia a pérdida, entrega o averías de buques.

Artículo decimoséptimo. La jurisdicción competente para conocer del delito principal conocerá también de los delitos conexos y de las incidencias de la causa y juzgará a todos los participantes en ellos, a excepción de los que deben serlo por el Tribunal Supremo o el de Garantías Constitucionales.

Se reputará delito principal el que por su naturaleza, trascendencia para el orden público o social, importancia del daño producido o clase y duración de la pena, revista mayor gravedad. Estas circunstancias se apreciarán en conjunto.

Artículo décimooctavo. De los conflictos jurisdiccionales que se susciten, en materia penal, entre Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de las de Guerra o Marina, entre los de estas dos últimas o entre los Tribunales y Jurados Populares o los Jueces especiales adscritos a éstos y los Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria o de las de Guerra o Marina, conocerá una Sala Mixta del Tribunal Supremo, que la formarán un Presidente y cuatro Magistrados de dicho alto Tribunal, de los cuales dos serán de la Sala Segunda y otros dos de la Sala Sexta, cuidando que los de esta Sala no sean de igual procedencia.

Será Presidente de la Sala Mixta el del Tribunal Supremo, que podrá designar, para sustituirle, a uno de los Presidentes de la Sala Segunda o Sexta.

Actuarán como Secretarios los de las dos mencionadas Salas y ejercerá las funciones del Ministerio público ante la Sala Mixta el Fiscal general de la República o alguno de los funcionarios fiscales del Tribunal Supremo en el que aquél delegue.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oyendo previamente a las Salas Segunda y Sexta, acordará las normas para el funcionamiento de la Sala Mixta.

Artículo décimonoveno. El Tribunal creado por los Decretos de Hacienda y Justicia de veintitrés de Septiembre y de seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis, para conocer de las responsabilidades civiles derivadas de la rebelión militar y hacerlas efectivas, en conexión con la Caja general de Reparaciones de aquel Ministerio, se denominará Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, extenderá su jurisdicción a todo el territorio de la República y actuará separadamente de los demás Tribunales en la capital donde reside el Gobierno.

Artículo vigésimo. El expresado Tribunal tendrá competencia para declarar la existencia de las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión, ya provengan éstas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que, sin tener

carácter delictivo, sean imputables a personas naturales o jurídicas contra las que existan pruebas o indicios racionales de haber participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación.

El Tribunal obrará con plena jurisdicción en el ejercicio de sus funciones y dictará por sí mismo las normas procesales a que ha de ajustarse su actuación, de las que dará conocimiento al Gobierno, entendiéndose que éste las confirma si expresamente no las revocare antes de los diez días siguientes a la comunicación de las mismas.

Tendrá también el Tribunal amplias facultades para confirmar o alterar la cuantía de las responsabilidades civiles fijadas por los Tribunales de lo Criminal, para señalar la exigible a los condenados por los jurados de Urgencia y de Guardia, con independencia de las sanciones pecuniarias que éstos les hubieren impuesto; para declararlas por sí mismo, en los casos que fuere procedente hacerlo, y para recabar de todos los Tribunales y organismos públicos o entidades particulares los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

Artículo vigésimoprimer. Corresponderá igualmente al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles la adopción de medidas precautorias sobre embargos, retenciones y aseguramientos de toda clase de bienes de los presuntos responsables que estime conveniente o la ratificación de las que hubieran adoptado los organismos a que se refieren los Decretos del Ministerio de Hacienda de veintitrés y veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y del Ministerio de Agricultura de siete de Octubre del mismo año.

Artículo vigésimosegundo. Las Juntas provinciales de fincas urbanas incautadas pasarán al Tribunal Popular de Responsabilidades civiles cuantos antecedentes posean relativos a los propietarios de las fincas urbanas cuya incautación se hubiera acordado, que se ampliarán con los que, en su caso, acuerde el Tribunal, sirviendo de base aquéllos y éstos para el fallo definitivo que dictará el mismo.

Artículo vigésimotercero. En la misma forma y para idénticos efectos procederán las Juntas provinciales de expropiación de fincas rústicas, en los casos a que se contrae el Decreto de su creación, sustituyendo de esta manera la obligación que en él se les imponía de remitir al

Gobierno las relaciones de presuntos responsables.

Artículo vigésimocuarto. El Tribunal encomendará la ejecución de las medidas precautorias que adopte a la Caja general de Reparaciones, a las Juntas provinciales de incautación de fincas urbanas o a las Juntas provinciales de expropiación de fincas rústicas, según se refieran a bienes mobiliarios, urbanos o rústicos, respectivamente. También practicarán estos organismos las diligencias que el Tribunal les ordene.

La ejecución de las resoluciones definitivas del Tribunal corresponderá a la Caja general de Reparaciones.

Artículo vigésimoquinto. Constituirán el Tribunal Popular de Reparaciones civiles cinco funcionarios judiciales de superior categoría, nombrados por el Consejo de Ministros, que formarán la Sección de Derecho, y doce Jurados, de los cuales seis serán Diputados a Cortes, que designará la Diputación Permanente de la misma, y los otros seis se insacularán, por turnos mensuales, de una lista de veinticuatro que formarán todos los cuatrimestres los partidos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular.

El Consejo de Ministros nombrará también tres suplentes de los Magistrados que formen la Sección de Derecho entre los de igual categoría que éstos.

Artículo vigésimosexto. Los Ministros de Agricultura y Hacienda podrán mostrarse parte en los expedientes de responsabilidad de que conozca el Tribunal de Responsabilidades civiles, designando al efecto Comisarios especiales, que tendrán las facultades tribuidas al acusador privado.

Las funciones fiscales serán ejercidas por los funcionarios de este orden que formen la plantilla del Tribunal, los que dependerán directamente del Fiscal general de la República.

Los inculcados serán requeridos a haber, por sí o por los Leñados defensores que designen, las alegaciones escritas que conviniere a su derecho.

Artículo vigésimoséptimo. El Tribunal dictará sus resoluciones en forma de sentencias cuando las responsabilidades civiles que acordare aparezcan derivadas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que hayan sido sancionadas por los Jurados creados al efecto.

En todos los demás casos, o sea

siempre que no exista una previa declaración judicial de responsabilidad, el Tribunal se limitará a formular informes razonados sobre lo que a su juicio fuere procedente en justicia, elevándolos al Gobierno para que éste resuelva, con arreglo a sus facultades, o haga uso ante las Cortes de las iniciativas que estime oportunas.

La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Contra estas sentencias no procederá recurso alguno.

Artículo vigésimoctavo. La Sección de Derecho del Tribunal presentará al Gobierno, dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento, un anteproyecto de refundición o reforma de las disposiciones dictadas sobre las materias de su competencia y las conexas, así como una lista de las necesidades de personal y material para el funcionamiento de los diferentes servicios de aquél.

Artículo vigésimonoveno. Quedan derogados los Decretos de Hacienda de veintitrés y veintisiete de Septiembre, de Justicia de seis de Octubre y de Agricultura de siete de Octubre, todos de mil novecientos treinta y seis, en cuanto se opongan a lo establecido respecto al Tribunal de Responsabilidades civiles en los artículos anteriores, dejándolos subsistentes en todo lo demás.

Artículo trigésimo. Este Decreto, del que dará el Gobierno cuenta en su día a las Cortes, comenzará a regir el mismo día que se publiquen en la GACETA DE LA REPUBLICA los de Justicia, Guerra y Marina que se dictaran para el desarrollo de sus preceptos y refundición de los anteriormente dictados.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

SECRETARIO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Nombrado por el Gobierno de la República Ministro plenipotenciario de España en Viena el Magistrado del Tribunal Supremo don Manuel Martínez Pedroso, y aplicando por analogía, lo dispuesto en el artículo veintinueve del Decreto de veinti-

seis de Mayo de mil novecientos treinta y seis, para los funcionarios judiciales que pasen a prestar sus servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, posesiones del Golfo de Guinea o Tribunal Mixto de Tánger, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en declarar al Magistrado del Tribunal Supremo don Manuel Martínez Pedroso en situación de excedencia activa, sin derecho al percibo de sueldo alguno, pero con abono en el escalafón de la carrera judicial del tiempo en que permanezca al servicio del Ministerio de Estado, y dispone que al cesar en tal servicio sea considerado como excedente forzoso en dicha carrera, mientras no tenga colocación activa en la misma.

Dado en Valencia, a diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,

JUAN GARCIA OLIVERA

SECRETARIO

Demuestra la realidad la conveniencia de abreviar los plazos procesales y procurar la simplificación del procedimiento en la tramitación y resolución de los recursos, en materia social, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, ya que existe un gran número de pleitos en los que los elementos obreros que son tan generoso como desinteresado esfuerzo, luchan en los momentos presentes en defensa de las instituciones republicanas, tienen pendiente, o la compensación adecuada a su trabajo o la indemnización inherente al accidente que impide la labor diaria y la consecución de medios económicos para subsistir a las más elementales necesidades.

A conseguir la expresada abreviación en el trámite tiende la presente disposición, en la que se coordina una mayor celeridad, con las imprescindibles garantías procesales indispensables para salvaguardar legítimos intereses de las partes y dotar las decisiones judiciales del acierto que debe presidirlas para que puedan realizar los altos fines de justicia que están llamadas a conseguir.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Sala Quinta del Tribunal Supremo acomodará la substanciación de los recursos pendientes, en cuanto sea posible, y de los que ingresen en lo sucesivo, has-

ta tanto que las circunstancias permitan la adopción de otro régimen, a las normas siguientes:

Primera. Los términos de emplazamiento se reducirán a veinte días para los juicios procedentes de la Península e Islas Baleares, y veinticinco para los procedentes de Canarias, en los recursos de casación por infracción de Ley, y ocho y quince, respectivamente, cuando se trate de recursos de casación por quebrantamiento de forma, y de modo análogo se procederá en los demás casos, reduciendo a la mitad de los actualmente en vigor los términos de emplazamiento para ante esta Sala.

Segunda. Antes de que venza el término de emplazamiento se formalizará el recurso o recursos preparados, a menos que se solicite nombramiento de Abogado y Procurador, o de uno de éstos, de oficio, por quien a ello tenga derecho. En tal supuesto y también en el de que la parte hubiere interesado aquella designación ante el Tribunal de Instancia, se hará desde luego el nombramiento o nombramientos en favor de los Colegiados correspondientes, por orden de colocación de éstos en las listas que a dicho fin facilitarán, cada seis meses, al Presidente de la Sala, los Decanos de Abogados y Procuradores.

Tercera. Hechos los nombramientos a que se refiere la regla anterior, en su caso, se entregarán los autos al Representante de la parte, a fin de que formalice el recurso o los recursos, preparados en un mismo escrito, en un plazo de diez días.

Cuarta. De haberse personado otras partes, formalizado el recurso o los recursos por el recurrente, se pondrán de manifiesto los autos a los comparecidos por su orden y término de dos días para cada uno, comunicándose por otros dos días luego al Ministerio fiscal.

Quinta. Devueltos los autos dictaminados por el Fiscal, pasarán por cinco días al Ponente, y si el informe de éste fuera, de conformidad con el del Fiscal, confirmatorio de la sentencia o resolución recurrida, y no se estimara necesario sentar un criterio jurisprudencial sobre la cuestión debatida, por no existir dudas racionales respecto a la misma o por haberse dictado ya otras sentencias del Tribunal Supremo estableciendo doctrina sobre los mismos puntos de derecho, sin más trámites se profereirá sentencia resolutoria del recurso o recursos formalizados, que se redactarán, según las normas generales, con las siguientes modificaciones:

a) Contendrá un solo Resultando, en el que se hará constar haberse cumplido el trámite ordenado por este Decreto.

b) En un solo Considerando se hará constar que concurren, a juicio de la Sala, todos los requisitos exigidos por el presente Decreto, citándose, si se estimare procedente, las fechas de las sentencias en que se hubiere sentado la doctrina en que el fallo se apoye.

c) En el fallo se hará la manifestación de que la Sala resuelve «unánimemente juzgando».

d) Las sentencias dictadas en esta forma no se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA, ni en la Colección Legislativa ni en el «Boletín de Jurisprudencia» del Tribunal Supremo.

Sexta. Cuando la Sala estime que en el veredicto o en la declaración de hechos probados faltan los datos imprescindibles para resolver el recurso, anulará todo lo actuado, mediante auto, y lo devolverá al Tribunal de origen para que subsane los defectos.

Séptima. No procediendo resolver como se establece en las dos reglas precedentes, instruido el Ponente, se dictará providencia declarando conclusos los autos, y si hubiere una sola parte personada en el recurso, pasará éste al Ponente para dictar sentencia.

Octava. En los recursos en que hubiere más de un aparte personada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la providencia, declarando conclusos los autos, la parte o partes a quienes interese la celebración de vista lo solicitarán así, en cuyo caso la Sala acordará de conformidad, señalando día para la misma.

Novena. Transcurrido el plazo a que se refiere la regla anterior, si no se hubiere interesado la celebración de la vista, se entregarán los autos al Ponente para sentencia, que se dictará dentro de quinto día.

Décima. Celebrada la vista, en su caso, se dictará sentencia dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes.

Undécima. En los recursos pendientes, la parte o partes a quienes interese la celebración de la vista lo habrán de solicitar en el término de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto y se acordará, de no ser procedente adoptar la resolución que autorizan las reglas quinta y sexta de esta disposición.

Artículo segundo. El presente Decreto empezará a regir el día de su

publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y de él se dará cuenta a las Cortes en su día.

Dado en Valencia, a diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA DIAZ

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

La defectuosa organización de los Tribunales Tutelares de Menores obligó al primer Gobierno constitucional de la República a presentar a las Cortes un proyecto de Ley que regulara sobre nuevas bases toda esta materia; aprobado dicho proyecto y promulgada, en veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, la Ley correspondiente, sólo se aplicó el nuevo sistema al Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, a fin de que observado prácticamente el funcionamiento del mismo sobre las nuevas bases acordadas, pudiera decidirse con éxito su aplicación o no a los restantes Tribunales. Después de una experiencia de cuatro años y realizada la comprobación correspondiente por el Consejo Superior de Protección de Menores, las Cortes examinaron de nuevo el problema y, a propuesta del Ministerio de Justicia, ratificaron las bases aprobadas en mil novecientos treinta y dos, publicándose, en consecuencia, el Decreto de tres de Junio de mil novecientos treinta y seis, que consolidó el funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid. Se está, pues, en el caso de extender la organización que tan positivos frutos ha venido dando a los restantes Tribunales Tutelares de España, pues la experiencia así lo aconseja, y la repetida ratificación de las Cortes lo demandan.

Por otra parte, habiendo sido ampliada la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores y la de su organismo superior el Consejo Nacional de Tutela de Menores, por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete, es necesario desarrollar en disposiciones sucesivas que sólo al Ministro de Justicia competen las modalidades de esta especial jurisdicción.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los preceptos de la Ley de veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y dos y los del Decreto de dos de Diciembre del mismo año, que reorganizaron el Tri-

bunal Tutelar de Menores de Madrid, serán aplicables a todos los Tribunales Tutelares de España, que se constituirán a base de Juez único Letrado.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Justicia para desarrollar las bases contenidas en la Ley de veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y dos y en el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete, en cuanto se refiere a las funciones del Consejo Nacional de Tutela de Menores y de los Tribunales Tutelares de Menores.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

El Decreto de veintitrés de Febrero último amplió la competencia de los Tribunales Populares atribuyéndoles también el conocimiento de todos los delitos comunes y de los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos, y brindó a este Ministerio la oportunidad de completar estas necesarias innovaciones con otras por virtud de las cuales se delimitó la esfera jurisdiccional de los Jurados de Urgencia y de Guardia, puntualizando las respectivas facultades; se introdujeron, en materia de penas comunes, importantes modificaciones que tienden a humanizarlas, atribuyéndoles como principal finalidad la corrección del delincuente; se dió mayor amplitud al arbitrio judicial en aquellos aspectos de la vida del delito a los que difícilmente pueden llegar las previsiones del legislador, concediéndoles la debida libertad para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la fijación de la pena en la extensión que estimen justa y para determinar el establecimiento penitenciario donde el reo deba cumplir la sanción que se le imponga, y manteniendo en los procedimientos la rapidez con que han de actuar estos Tribunales, dió nuevas garantías para lograr el acierto de sus fallos estableciendo un recurso de plena jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en todos aquellos casos en que no sea indispensable que la ejecución de la pena siga inmediatamente a la sentencia. Completó el citado Decreto esta reforma con las demás disposiciones que contiene

encaminadas a iniciar la necesaria unificación de preceptos anteriores que por haber sido dictados a medda que los requerían las exigencias del momento, carecen de la indispensable coordinación.

Aun habiendo sido éstos los propósitos del expresado Decreto de veintitrés de Febrero, quedaron en parte malogrados al suscitarse casi simultáneamente la reorganización de las jurisdicciones militares con el Decreto del Ministerio de la Guerra de diez y seis del mismo mes, que al crear los Tribunales Populares Especiales de Guerra y asignarles su competencia en materia penal, hubo de hacer indispensable el reajuste de las disposiciones de aquél y éste para coordinarlas entre sí, lo que requería una previa delimitación de las esferas jurisdiccionales respectivas y de la propia de los Tribunales de la Marina de Guerra, así como que se dictaran aquellos otros preceptos complementarios que requería el ordenamiento de conjunto en tan importante materia.

Nombrada para preparar esta labor una comisión interministerial integrada por especialistas de los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina y dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros el Decreto de este mismo mes por el que se delimitan las jurisdicciones diversas de que se ha hecho mención, el Ministerio de Justicia, al desarrollar los preceptos referentes a los Tribunales Populares Ordinarios, ha estimado que procedía también refundir en el presente Decreto las disposiciones contenidas en el de veintitrés de Febrero, adaptándolas a las normas establecidas en el de la Presidencia y completándolas con otras que son igualmente indispensables, referentes unas al nuevo Tribunal Popular de Responsabilidades civiles y otras a la Inspección de los Servicios de Justicia Popular, al Tribunal Especial que ha de juzgar las responsabilidades en que pudieran incurrir los Jueces, Jurados y Fiscales encargados de administrarla y a diversos extremos de detalle que por no haber sido objeto de regulación han venido suscitando dudas y enroscamientos a los que ahora se pone término.

Es de notar, por fin, que este Decreto constituye un primer intento de sistematización de las disposiciones anteriores en él refundidas y de las demás que comprende, sentando las bases del futuro Código de Justicia Popular.

Por los expresados motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

## CAPITULO I

### De la Justicia penal popular

Artículo primero. La Justicia Penal Popular es gratuita y en ella no podrá establecerse privilegio ni fuero alguno. Los Tribunales y Jurados que le ejercen conocerán de las infracciones atribuidas a su competencia, con excepción de los casos expresamente reservados a otras jurisdicciones.

Artículo segundo. Ejercerán la jurisdicción penal popular:

Primero. Los Tribunales Populares.

Segundo. Los Jurados de Urgencia.

Tercero. Los Jurados de Guardia.

Cuarto. Los Jurados de Seguridad.

Quinto. El Tribunal Popular de Responsabilidades civiles.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá de los recursos a que se refiere el capítulo once de este Decreto.

El Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las Audiencias Territoriales y las Salas de Gobierno de aquél y éstas tendrán las facultades gubernativas, disciplinarias y de inspección que les confiere el capítulo trece.

Artículo tercero. El número de Tribunales Populares y de Jurados de Urgencia y de Guardia, así como su demarcación territorial respectiva, se fijará por el Ministerio de Justicia.

Estos Tribunales y Jurados funcionarán en las capitales de provincia y para sus actuaciones serán hábiles todos los días y horas.

El Ministro de Justicia podrá autorizar, por conveniencias del servicio, en casos excepcionales, que estos Tribunales o Jurados se instalen de un modo permanente o eventual en otro lugar de la provincia respectiva.

Artículo cuarto. Los Tribunales Populares y los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, formarán parte integrante de las Audiencias del territorio en que actúan.

Artículo quinto. Los funcionarios del Ministerio Fiscal, adscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, estarán a las inmediatas órdenes del Fiscal Jefe del Tribunal Popular respectivo o del más antiguo si existiese más de uno, y todos dependerán del Fiscal general de la República.

Artículo sexto. Al servicio de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia actuarán Juzgados Especiales de Instrucción desempeñados por funcionarios de la carrera judicial y los Secretarios y personal Auxiliar y Subalterno que requieran las necesidades del servicio.

El nombramiento de los funciona-

rios judiciales, que hayan de desempeñar interinamente o en propiedad los Juzgados Especiales que menciona el párrafo anterior, lo hará el Ministro de Justicia; las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, podrán nombrar, en su caso, Jueces especiales con arreglo a las facultades que en este orden les confieren las Leyes.

Los Secretarios y el personal Auxiliar y Subalterno de los Juzgados Especiales los nombrará el Ministro de Justicia. Los de los Jueces especiales eventuales que designan las Salas de Gobierno los nombrarán también estos mismos organismos, los cuales podrán asimismo autorizar a aquéllos para que los designen.

Las Salas de Gobierno comunicarán al Ministro de Justicia los nombramientos de Jueces especiales y Secretarios de éstos que hagan o autoricen.

Los Juzgados Especiales a que se refiere este artículo que estuviesen al servicio de los Tribunales Populares, instruirán los sumarios correspondientes a los delitos comprendidos en los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, y los referentes a los delitos que mencionan los números primero y cuarto del mismo artículo, los formarán los Jueces de Instrucción ordinarios, sin perjuicio de las facultades del Tribunal Supremo y de las Audiencias para designar, también, en estos casos, Jueces especiales, si fuere procedente.

## CAPÍTULO I

### De los Tribunales Populares

Artículo séptimo. Los Tribunales Especiales, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis se denominarán en lo sucesivo Tribunales Populares y estarán formados por tres funcionarios judiciales que integrarán la Sección de Derecho y ocho Jurados de representación popular, designados en la forma prevista en los artículos que siguen.

Artículo octavo. El Presidente y Vocales que forman la Sección de Derecho serán designados por el Ministro de Justicia.

En caso de enfermedad, de ausencia o cualquier otro motivo justificado, serán sustituidos por los suplentes que al efecto designe la Sala o Junta de Gobierno de la Audiencia correspondiente.

Artículo noveno. Los ocho Jurados de cada Tribunal Popular y los suplentes de éstos que hayan de actuar en los casos que previene el artículo anterior serán designados por los Co-

mités provinciales de cada partido u organización sindical, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

El cargo de Jurado es obligatorio salvo excusa legal justificada.

Los Jurados percibirán dietas y se renovarán por mitad cada cuatro meses. Los que cesen no podrán ser reelegidos hasta después de transcurridos ocho meses.

Artículo décimo. Conforme a lo establecido en el artículo segundo del Decreto de la Presidencia de esta misma fecha, los Tribunales Populares conocerán:

Primero. De los delitos comunes comprendidos en el Código Penal o en las Leyes penales especiales.

Segundo. De los delitos de espionaje a que se refiere el capítulo séptimo de este Decreto.

Tercero. De los delitos contra la seguridad de la Patria y de rebelión, comprendidos en el Código de Justicia militar y de los delitos contra la seguridad del Estado y de rebelión, previstos y penados en el Código Penal de la Marina de guerra, cualquiera que sea la condición de los reos y el lugar donde se cometa.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, cometidos por militares, marinos o paisanos, que definen y castigan las Leyes penales del Ejército y de la Armada, entendiéndose que tales delitos son los que no están atribuidos de un modo expreso y permanente a la competencia de los Tribunales de Guerra o Marina por los artículos siete y catorce del citado Decreto de la Presidencia.

No les compete conocer de los casos especialmente atribuidos a los Tribunales Militares por el mencionado Decreto de la Presidencia.

Artículo once. Los Colegios de Abogados designarán los respectivos Colegiados que hayan de actuar en turno de oficio ante los mencionados Tribunales, estableciendo para ello un turno especial. Si no lo hicieren con la rapidez necesaria, los Presidentes de los Tribunales Populares formarán de oficio, la correspondiente lista de Abogados defensores con los que residen en el lugar donde haya de actuar el Tribunal.

Los inculcados que fueran mayores de edad, podrán defenderse a sí mismos, aunque no fueren Letrados, y el Juez instructor les informará, si recibieren la primera declaración, de este derecho, para que puedan ejercerlo.

Artículo doce. Para la comprobación de los hechos y de la responsabilidad de los presuntos reos, cuando se trate de los delitos comprendidos en los números segundo y tercero del

artículo diez, se emplearán los medios comunes ordinarios, establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Si se tratase de los delitos a que se refieren los números primero y cuarto del mencionado artículo diez, se aplicarán durante el período sumarial las normas de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que no fuesen notoriamente incompatibles con las que regulan el funcionamiento de los Tribunales Populares, y para la celebración del juicio oral, las disposiciones comprendidas en los artículos veintinueve y siguientes de este capítulo.

Artículo trece. Los Jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de los delinquentes.

Artículo catorce. Cuando existan varios testigos presenciales, consignarán los Jueces las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento de los detenidos, en su caso, por medio de acta breve que suscribirán el Juez, el Secretario, el Fiscal, el detenido y los testigos, si supieren. Sin embargo, podrá examinarse separadamente a algún testigo si el juez lo estimare necesario.

Artículo quince. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir, en su caso, la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia ni sobre su identidad personal, el Instructor prescindirá de traer a la causa la certificación de nacimiento.

Si a su juicio, fuere necesaria tal certificación para acreditar la identidad del inculcado, la solicitará, ordenando su remisión directa al Tribunal, con fin de que éste rectifique de oficio; en su caso, la sentencia en cuanto al condenado que hubiere usado nombre distinto del verdadero.

También ordenará el Juez que se proceda al embargo de bienes de la persona procesada con el fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias del proceso, pero todo ello se hará en pieza separada que podrá ultimarse con independencia del sumario.

Artículo diez y seis. Cuando el inculcado sea menor de diez y seis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio Fiscal, podrán a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, y donde no lo haya, la del Tribunal Especial, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que corresponden con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de tres

de Febrero de mil novecientos veintinueve.

Artículo diez y siete. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y abreviar los procedimientos.

No será tampoco necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existieren elementos para juzgarlos con independencia. En estos casos, se procederá en la forma determinada en el párrafo anterior y el Juez podrá nombrar un Delegado suyo para que termine cada pieza separada. El nombramiento de Delegado recaerá en un Licenciado en Derecho, cuyo nombre se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, a fin de que ratifique o rectifique dicha designación.

Artículo diez y ocho. El Juez instructor deberá terminar el sumario dentro de los cinco días siguientes a la primera diligencia, salvo que circunstancias excepcionales lo impidieran. El Tribunal corregirá disciplinariamente al Juez instructor que incurra en dilaciones injustificadas.

Artículo diez y nueve. La jurisdicción de cada Juez instructor se entenderá prorrogada a todos los lugares donde sea necesaria su actuación, aunque se hallen fuera de la respectiva provincia donde actúe el Tribunal, y en su consecuencia, se preveerá de realizar dichas diligencias por medio de exhortos cuando se estime más rápida la actuación personal del Juez propio del sumario.

Artículo veinte. En los casos de urgencia los Secretarios de los Juzgados Papeles actuarán en la forma que previene el número primero del artículo diez y ocho del Decreto de primero de Junio de mil novecientos once y con las facultades que dicho precepto les otorga.

Artículo veintiuno. Cuando los Jueces de Instrucción estimen que en el hecho posible concurren los requisitos prevenidos en el artículo trescientos sesenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión (condicional) e inmediatamente instruirán las actuaciones al Fiscal para que proceda en la forma que determina el artículo siguiente.

Si el Juez estimase que procede el sobreesamiento libre o provisional, total o parcial, dictará al efecto providencia razonada y pasará las actuaciones a dictamen del Fiscal, el que una vez dictado éste, dentro del término de tres días, dará traslado de las mismas al Tribunal para el señalamiento de vista con audiencia pública, como las

circunstancias aconsejaren en cada caso, a juicio del Tribunal, y constituido éste, el Fiscal informará acerca de su propuesta, retirándose después el jurado a deliberar y votar concreta y exclusivamente sobre si procede el sobreesamiento o, por el contrario, el procesamiento y la prisión, y, consiguientemente, la apertura del juicio oral, y comunicado que sea el veredicto a la Sección de Derecho, dictará ésta el auto correspondiente, contra el que no se dará ningún recurso.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en el presente artículo, no necesitarán las diligencias complementarias a que se refiere el artículo quinientos diez y seis de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Artículo veintidós. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al percibo de las actuaciones el Fiscal las entregará al Tribunal con su escrito de acusación, acompañando tantas copias como inculpados.

Este escrito contendrá únicamente: Primero. La relación sucinta del hecho atribuido al inculpadó.

Segundo. El delito perseguido y el artículo de la Ley que lo sancione.

Tercero. El nombre de los testigos y peritos que deben ser citados para el acto del juicio.

Artículo veintitrés. Recibidas las actuaciones en el Tribunal, la Sección de Derecho, acto seguido y sin dilación alguna, hará entrega a los inculpados de las copias del escrito de acusación del Fiscal con citación de las partes para el juicio que deberá celebrarse, salvo casos excepcionales que el Tribunal en pleno acordará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La citación del inculpadó expresará:

Primero. El nombre del Abogado que el propio Tribunal hubiere designado de oficio.

Segundo. El derecho de hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio, así como el que tiene el inculpadó de defenderse a sí mismo, aunque no sea letado, si fuere mayor de edad.

Tercero. El derecho de presentar en el acto del juicio las pruebas que considere útiles a su defensa.

Artículo veinticuatro. El Tribunal notificará en el mismo día al defensor designado de oficio, su nombramiento y le citará para el acto del juicio oral.

Todas las actuaciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal para que puedan ser examinadas por los defensores de los inculpados

hasta el momento de la celebración del juicio.

En el caso de hacer uso los inculpados de su derecho a defenderse por sí mismos, designarán un Abogado al solo efecto de dicho examen, si estuvieren privados de libertad, y si no lo hicieran se las designará de oficio, también solamente para el expresado trámite; pero aquéllos podrán examinar por sí mismos las actuaciones con anterioridad a la celebración del juicio ante el Secretario del Tribunal o funcionario de la Secretaría que éste designe y durante el tiempo que prudencialmente señale el Presidente del mismo.

Artículo veinticinco. La vista será pública, salvo en los casos en que el Tribunal, por causas muy justificadas, acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Comenzará el juicio dando lectura el Secretario del escrito de acusación, omitiendo las conclusiones referentes a las penas y a la práctica de las pruebas. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Jurado sobre la admisión de las mismas se practicarán inmediatamente las que fueren admitidas.

La defensa podrá presentar por escrito sus conclusiones provisionales y el Tribunal tendrá la facultad de requerirles a que las presenten y de acordar la lectura pública de las mismas, omitiendo también las referentes a los extremos que determina el párrafo anterior.

Artículo veintiseis. El interrogatorio del inculpadó, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos seiscientos ochenta y ocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

El Presidente, ya de oficio, ya a instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo veintisiete. Los Jurados previa la venia del Presidente, podrán dirigir a las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estime procedentes para aclarar y fijar los hechos sobre que versa la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes o capciosas, según parecer de los Jueces de Derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en acta las preguntas rechazadas.

Artículo veintiocho. Practicadas las pruebas, el Fiscal y los defensores formularán sin voces sus conclusiones definitivas, expresando los artículos de la Ley Penal que consideren aplicables al caso, y después harán uso de

la palabra para mantener sus respectivas tesis sobre los hechos de la causa. De todo ello se levantará la correspondiente acta.

Las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones definitivas y el Tribunal tendrá la facultad de requerirles para que lo hagan en esta forma y en todo caso el Presidente suspenderá el juicio durante el tiempo estrictamente necesario para que aquéllas preparen dichas conclusiones.

El Presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de media hora.

Artículo veintinueve. Terminados los informes, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra prometiéndoles decir cuanto creyese conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras a la moral, ni falten el respeto al Tribunal, o a las consideraciones debidas a las demás personas.

Artículo treinta. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de Derecho dictarán, sin más trámite, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona con capacidad legal suficiente manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto a sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

Artículo treinta y uno. El Presidente del Tribunal redactará el correspondiente interrogatorio de preguntas que ha de someterse a la adverbación del Jurado, dando lectura del mismo a fin de que el Fiscal o el defensor puedan solicitar la inclusión de alguna pregunta que estimen pertinente.

Artículo treinta y dos. Acto continuo el Presidente entregará las preguntas a los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, y aquéllos se retirarán a la Sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregará, en todo caso, las piezas de convicción que hu-

biera y la causa sin los escritos de calificación. En atención a ello, quedará suprimida en su momento la lectura de la prueba documental y de toda clase de escritos y documentos unidos a la causa.

Artículo treinta y tres. El primero de los Jurados, por el orden alfabético de apellidos, desempeñará las funciones de Presidente, a no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Artículo treinta y cuatro. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, no permitiendo al Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, a cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere conveniente, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Artículo treinta y cinco. Cualquiera que sea el tiempo que empleen los Jurados en la deliberación, no podrá ésta suspenderse sino por causa de enfermedad repentina, facultativa y suficientemente comprobada, o de fuerza mayor manifiesta, cuidando la Sección de Derecho, bajo su responsabilidad más estricta, de la rigurosa incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Artículo treinta y seis. Si cualquiera de los Jurados tuviera duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare, también por escrito, la palabra o concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto a la Sala de Audiencia.

Cuando hubiere lugar a modificar o completar las preguntas, no se procederá a hacerlo sino en presencia de las partes.

Artículo treinta y siete. Terminada la deliberación, se procederá a la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Artículo treinta y ocho. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia, a cada una de las preguntas, SI o NO.

Artículo treinta y nueve. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos a circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos a circunstancias atenuantes o eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Artículo cuarenta. Ninguno de los

Jurados podrá abstenerse de votar. El que insistiera, en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del artículo trescientos setenta y siete del Código Penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto a favor de la inculpabilidad.

Artículo cuarenta y uno. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución, y bajo la promesa que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta..... (Aquí las preguntas copiadas). SI o NO.»

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieran sido formuladas.

Artículo cuarenta y dos. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría o por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciera, después de requerido tres veces, incurrirá en la pena a que se refiere el artículo cuarenta de este Decreto.

Artículo cuarenta y tres. El Jurado que revelase su voto o el de cualquiera de sus colegas, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y dos del Código Penal.

Cuando apareriere indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado, se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, con el testimonio, en su caso, de la sentencia conminatoria que por tal delito interpondrá el Ministerio Fiscal el oportuno recurso, en los casos en que sea posible.

Artículo cuarenta y cuatro. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados a la Sala del Tribunal, y, ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

Artículo cuarenta y cinco. El Presidente del Tribunal, a continuación o después de efectuado lo que previenen los artículos cuarenta y siete y cincuenta y uno, concederá la palabra al Fiscal y al defensor o defensores, a fin de que, informando en derecho, soliciten la pena que crean aplicable al caso.

El Presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de diez minutos.

Artículo cuarenta y seis. Inmediatamente el Tribunal deliberará y votará las sentencias, haciendo público el

fallo, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

Artículo cuarenta y siete. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado por la Sección de Derecho para que lo reforme :

Primero. Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

Segundo. Cuando haya contradicción en las contestaciones o no exista entre ellas la necesaria congruencia.

Tercero. Cuando el veredicto contenga alguna declaración o resolución que exceda los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas y sometidas a Jurado.

Cuarto. Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos treinta y cuatro a cuarenta y uno inclusive de este Decreto.

Artículo cuarenta y ocho. Publicado el veredicto, los Jueces de Derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado o los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme o confirme, siempre que concurran alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de Derecho acordarán lo que proceda.

Artículo cuarenta y nueve. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de Derecho le ordenarán que, retirándose a la Sala de deliberaciones, vuelva a resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción o por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de Derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente a las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de Derecho al Jurado las declaraciones o resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas, o las infracciones o irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas o subsanen éstas, procediendo a dictarlo de nuevo cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números tercero y cuarto del artículo cuarenta y siete de este Decreto.

Artículo cincuenta. Si después de la

segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará, también de oficio o a instancia de parte, que vuelva el Jurado a deliberar y contestar a las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultase veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver a la Sala el Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados a la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de Derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente y remitirá la causa al nuevo Jurado.

Artículo cincuenta y uno. Si el Tribunal de Derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto, el Jurado podrá prepararse el recurso correspondiente, cuando proceda, haciendo en el acto la oportuna protesta.

Artículo cincuenta y dos. Cuando, al parecer unánime de los Jueces de Derecho, fuese manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inequivalencia del procesado, si el Jurado le hubiese declarado culpable, la Sección de Derecho del Tribunal Popular procederá en la siguiente forma :

a) Si se tratara de los delitos que mencionan los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, sin perjuicio de dictar la sentencia que proceda con arreglo al veredicto del Jurado, consignará en acta declaración del error grave y manifiesto en que han incurrido los Jueces de hecho en sus contestaciones, y propondrá por vía de indulto al Gobierno o al Tribunal Supremo, según la naturaleza de la pena impuesta, lo que estimare justo, quedando en suspenso la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva la incidencia por medio del oportuno expediente.

b) Si se tratara de los delitos que determinan los números primero y cuarto del artículo diez de este Decreto, dictará también sentencia acomodada a las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas del veredicto, y consignará en acta la declaración a que se refiere el apartado anterior, que notificará con la sentencia al Fiscal, y éste, dentro del tercer día, interpondrá de oficio contra la misma recurso de plena jurisdicción, por injusticia

notoria, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo cincuenta y tres. Quedan derogados todos los Decretos de veintitrés, veinticinco y veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, quince de Septiembre y dos de Noviembre del mismo año, el de veintitrés de Febrero último, relativo a Tribunales especiales, y cuantos preceptos se opongan a lo establecido en este capítulo.

### CAPITULO III

#### De los Jurados de Urgencia

Artículo cincuenta y cuatro. Funcionarán en los lugares y con la demarcación territorial que el Ministro de Justicia determinen, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal común y en las Leyes penales especiales.

Artículo cincuenta y cinco. Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al régimen :

a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las Autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, Sanidad, consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores o noticias atinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica, o cualesquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma contrario a la misma.

c) Observar una conducta que, sin ser constitutiva de delito, demuestre, por sus antecedentes y móviles, que quien la practica es persona desafecta al Régimen.

d) Alterar sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquier otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar con alguno de los fines o móviles expresados maquinaciones o fraudes de los que se mencionan en los artículos quinientos veintinueve y quinientos treinta del Código Penal.

e) Realizar, prevaleiéndose de las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usuarrios que define el Cód-

go Penal en los artículos quinientos treinta y dos a quinientos treinta y seis.

f) Cualquier otro hecho que, por sus circunstancias y consecuencias, deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, del pueblo o de la República, sin que ningún caso se consideren comprendidos en este apartado los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del Ministro de la Gobernación de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis, o en los que dicará en lo sucesivo.

Artículo cincuenta y seis. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las siguientes penas:

a) Pena principal. — Internamiento en trabajos de trabajo por tiempo superior a un año e inferior a cinco.

En tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

d) Penas accesorias, aplicables o no, por el Tribunal, a su prudente arbitrio, en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada; para su fijación se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

Segundo. Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado y pudiendo alcanzar, la primera, la extensión que establece el artículo cuarenta y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Quinto. Caución de conducta en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código Penal.

e) Pena subsidiaria de privación de libertad, que se impondrá a los condenados a internamiento en campos de trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud para el cumplimiento de la pena.

El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

Artículo cincuenta y siete. Los Jurados de Urgencia estarán integrados por un Presidente, Juez de Derecho, designado entre los Jueces o Magistrados por el Ministerio de Justicia, y dos Jueces de Hecho, designados en la forma que determina el artículo noventa de este Decreto,

que será aplicable en toda su extensión a los Jurados que integran estos Tribunales.

El Ministro de Justicia podrá nombrar un funcionario judicial para que sustituya al Presidente.

Llevará la acusación el Fiscal Municipal correspondiente en caso de que no sea adscrito o nombrado especialmente por el Ministerio un funcionario de la carrera judicial.

Artículo cincuenta y ocho. Los juicios se iniciarán:

Primero.—A petición de las autoridades gubernativas o municipales, bien por su propia iniciativa, bien a causa de denuncias presentadas ante ellas por los particulares y controladas por la respectiva autoridad, tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada.

Segundo. A petición de los organismos responsables de las centrales sindicales o partidos políticos afechos al Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras especificadas en el párrafo anterior.

En uno u otro caso, el Fiscal sostendrá la acusación, sin perjuicio del derecho de la autoridad gubernativa o municipal o entidad política o sindical a designar un delegado que la ejerza con el carácter de acusador privado.

Artículo cincuenta y nueve. El denunciado podrá defenderse por sí propio o valerse, para su defensa, de un hombre bueno, sea o no Letrado en ejercicio.

El fallo se dictará por mayoría de votos, y en caso de discordia, decidirá el del Presidente.

Artículo sesenta. En todo lo demás que no se halle previsto en el presente Capítulo, el procedimiento ante los Jurados de Urgencia se ajustará a lo establecido para las faltas en el título I y del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo sesenta y uno. Queda derogado el Decreto de veintitrés de Febrero último, relativo a Jurados de Urgencia y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente capítulo.

Mientras conozcan los Jurados de Urgencia de los hechos comprendidos en los apartados d) y e) del artículo cincuenta y cinco de este Decreto, quedará en suspenso la aplicación de las penas con que los artículos quinientos veintinueve al quinientos treinta y seis del Código Penal sancionan hechos análogos

#### CAPITULO IV

##### De los Jurados de Guardia

Artículo sesenta y dos. En las poblaciones donde hubieren de regir los bandos que haya dictado o dicte el Ministro de la Gobernación, conforme a lo prevenido en el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, funcionarán o se constituirán por Orden del Ministerio de Justicia uno o más Jurados de Guardia, según lo requieran las necesidades del servicio, para conocer de los delitos que se definan en los expresados bandos.

Artículo sesenta y tres. Los Jurados de Guardia, con plena jurisdicción y función permanente, estarán integrados por un Presidente, Juez de Derecho y seis Jurados, Jueces de Hecho.

El ministro de Justicia designará libremente entre los funcionarios de la carrera judicial los Presidentes de los Jurados de Guardia, así como los suplentes de los mismos.

Respecto a los Jueces de Hecho, será aplicable lo dispuesto en el artículo noventa del presente Decreto para los Jurados de los Tribunales Populares.

Artículo sesenta y cuatro. Los hechos mencionados en el artículo primero número primero del artículo segundo y sexto del artículo tercero del bando del treinta y uno de Octubre último como perturbadores del orden público que tiendan a perturbarlo se entenderá que son los actos comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden Público de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Artículo sesenta y cinco. Estos Jurados impondrán las penas que establece el Código de Justicia Militar y aplicarán estrictamente el procedimiento sumarisimo reglado en dicho Cuerpo legal.

Los inculcados tendrán también en estos juicios derecho a defenderse por sí mismos con arreglo a las normas establecidas en el capítulo II de este Decreto.

Los Jurados de Guardia podrán inhibirse del conocimiento de los hechos sometidos a su jurisdicción, cuando estieren que corresponden a la competencia de otros Tribunales.

Artículo sesenta y seis. Quedan derogados el Decreto de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis y la Orden de diez y ocho

de Diciembre del mismo año sobre Jurados de Guardia y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

#### CAPITULO V

##### De los Jurados de Seguridad

Artículo sesenta y siete. La aplicación de los medios de seguridad que determina la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres y las demás funciones resolutorias que dicha Ley encomienda a los Jueces de Instrucción especialmente designados al efecto, corresponderán en lo sucesivo a Jurados de Seguridad, constituidos por un funcionario judicial designado por el Ministro de Justicia, que actuará como Presidente, y dos Jurados populares, designados como dispone el artículo noveno de este Decreto.

Los dos Jurados populares serán designados por las organizaciones sindicales de Trabajadores de entre sus afiliados, cuando los reos fueren presuntos vagos habituales.

Las resoluciones de mero trámite las adoptará el Juez, Presidente por sí mismo, sin intervención de los Jurados.

Los Jurados de Seguridad acomodarán su actuación al procedimiento del juicio de faltas.

Los inculpaos podrán defenderse por sí mismos o por Letrados.

Artículo sesenta y ocho. La jurisdicción de los Jurados de Seguridad podrá extenderla a toda una provincia el Ministro de Justicia.

Artículo sesenta y nueve. De los recursos de apelación que regulan los artículos quince y siguientes de la expresada Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, conocerán, por turno, los Tribunales Populares de la provincia respectiva, a los que se transfiera también toda la competencia que para la aplicación de esta Ley atribuye la misma a otros Tribunales.

Artículo setenta. Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la mencionada Ley, además de los que enumera el artículo segundo de la misma, los que carezcan de documentos de identidad personal o de garantía, declarados obligatorios por las Autoridades gubernativas, o no justifiquen satisfactoriamente, cuando sean requeridos, para ello, sus datos o sus antecedentes, sus medios de vida o la profesión, oficio o domicilio que tengan, o infringieren, en cualquiera de los estados excepcionales

de la nación que menciona la Ley de Orden público, prevenciones legítimamente dictadas para el mantenimiento de éste o la regulación de mercados, abastecimientos, comunicaciones o cualesquiera otros servicios de interés general o medidas de seguridad pública, y los que realicen cualquier clase de actos indicadores de una conducta antisocial o peligrosa para los intereses de la República.

Artículo sesenta y uno. En sustitución de las medidas de seguridad que señala el artículo cuarto de la citada Ley, los Jurados de Seguridad podrán imponer a todas las categorías de sujetos peligrosos que enumera el artículo segundo de la misma, el internamiento en campos de trabajo, por tiempo indeterminado, que no será en ningún caso inferior a un año ni podrá exceder de cinco años.

Los Jurados de Seguridad acordarán poner fin a las expresadas medidas o sustituirías por otras, con sujeción a lo prevenido respecto al particular en el artículo quinto de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

#### CAPITULO SEXTO

##### Del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles

Artículo setenta y dos. El Tribunal creado por los Decretos de Hacienda y Justicia de veintitres de Septiembre y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis para conocer de las responsabilidades civiles derivadas de la rebelión militar y hacerlas efectivas en conexión con la Caja general de Reparaciones de aquel Ministerio, se denominará Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, extenderá su jurisdicción a todo el territorio de la República y actuará separadamente de los demás Tribunales en la capital, donde reside el Gobierno.

Artículo setenta y tres. El expresado Tribunal tendrá competencia para declarar la existencia de las responsabilidades civiles contraídas con motivo de la actual rebelión, ya provengan éstas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen, que, sin tener carácter delictivo, sean imputables a personas naturales o jurídicas contra las que existan pruebas o indicios racionales de haber participado directa o indirectamente en el movimiento insurreccional o en su preparación.

El Tribunal obrará con plena jurisdicción en el ejercicio de sus funciones y dictará por sí mismo las normas procesales a que ha de ajustarse su actuación, de las que dará conocimiento al Gobierno, entendiéndose que éste las confirma si expresamente no las revocare antes de los diez días siguientes a la comunicación de las mismas.

Tendrá también el Tribunal amplias facultades para confirmar o alterar la cuantía de las responsabilidades civiles fijadas por los Tribunales de lo Criminal; para señalar las exigibles a los condenados por los Jurados de Urgencia y de Guardia, con independencia de las sanciones pecuniarias que éstos les hubieren impuesto; para declararles por sí mismo en los casos que fuere procedente hacerlo, y para recabar de todos los Tribunales y organismos públicos o entidades particulares los antecedentes que estime necesarios para el cumplimiento de su misión.

Corresponderán igualmente a este Tribunal las facultades que le confiere el artículo veintinueve del Decreto de la Presidencia de esta misma fecha.

Artículo setenta y cuatro. Constituirán el Tribunal Popular de Responsabilidades civiles cinco funcionarios judiciales de superior categoría, nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, que formarán la Sección de Derecho, y doce Jurados, de los cuales seis serán Diputados a Cortes, que designará la Diputación permanente de las mismas, y los otros seis se insacurarán, por turnos mensuales, de una lista de veinticuatro, que formarán todos los cuatrimestres los partidos y organizaciones sindicales que integran el Frente Popular.

El Consejo de Ministros nombrará también tres suplentes de los Magistrados que forman la Sección de Derecho entre los de igual categoría que éstos.

Artículo setenta y cinco. Los Ministros de Agricultura y Hacienda podrán mostrarse parte en los expedientes de responsabilidad de que conozca este Tribunal, designando al efecto comisarios especiales, que tendrán las facultades atribuidas al acusado privado.

Las funciones fiscales serán ejercidas por los funcionarios de este orden que formen la plantilla del Tribunal, los que dependerán directamente

de los Ministros de Agricultura y Hacienda.

tamente del Fiscal general de la República.

Los inculpados serán requeridos a hacer, por sí o por Letrados defensores que designen, las alegaciones escritas que convinieren a su derecho.

Artículo setenta y seis. El Tribunal dictará sus resoluciones en forma de sentencia cuando las responsabilidades civiles que acordare aparezcan derivadas de una previa declaración de responsabilidad criminal o de actos u omisiones de hostilidad o desafección al régimen que hayan sido sancionados por los Jurados creados al efecto.

En todos los demás casos, o sea siempre que no exista una previa declaración judicial de responsabilidad, el Tribunal se limitará a formular informes razonados sobre lo que a su juicio fuera procedente en justicia elevándolos al Gobierno para que éste resuelva con arreglo a sus facultades o haga uso ante las Cortes de las iniciativas que estime oportunas.

Las partes dispositivas de las sentencias del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles se insertarán en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Contra estas sentencias no procederá recurso alguno.

Artículo setenta y siete. El Tribunal designará los funcionarios que hayan de auxiliarle en sus actuaciones, comunicando al Ministro de Justicia las personas designadas, a fin de que éste ratifique los nombramientos.

Artículo setenta y ocho. Será de aplicación, respecto a este Tribunal, lo dispuesto en los artículos veintidós, veinticuatro, veintiocho y veintinueve del Decreto de la Presidencia antes citado.

Artículo setenta y nueve. Queda derogado el Decreto del Ministerio de Justicia de seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este capítulo.

## CAPITULO VII

### *De los delitos de espionaje*

Artículo ochenta. A efectos de lo dispuesto en el artículo diez del presente Decreto, se reputarán como constitutivos del delito de espionaje los actos siguientes:

Primero. Mantener, sin causa plenamente justificada, relaciones directas o indirectas con un Estado extranjero que se halle en guerra, aunque no haya precedido declara-

ción oficial, con la República española.

Segundo. Facilitar, sin motivo legítimo, a un Estado extranjero, a organizaciones armadas, a organismos contrarrevolucionarios o a particulares, datos de carácter militar, diplomático, sanitarios, económicos, industrial o comercial que constituyan secreto de Estado, o simplemente conveniencias del Gobierno su reserva, por afectar a la defensa nacional o a la seguridad exterior de la República, y apoderarse, sin la debida autorización, de esos datos y divulgarlos, y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación con la guerra.

Tercero. Realizar, con el fin de perturbar la acción del Gobierno de la República, actividades hostiles a ella, con carácter secreto o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

Cuarto. Prestar con el mismo fin o con designios contrarrevolucionarios auxilio de cualquier clase moral o material a organizaciones públicas o privadas, o a grupos sociales nacionales o extranjeros sometidos notoriamente a la influencia de los Estados extranjeros que directa o indirectamente favorezcan la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

Quinto. Realizar, con propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, actos susceptibles de aminorar la acción defensiva de la misma, tales como sabotajes en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

Sexto. Introducirse, subrepticamente o con disfraz, en las plazas o puestos militares entre las tropas que operen en campaña o en lugares militares, con propósito de adquirir datos, noticias o informes de cualquier clase para facilitarlos al enemigo o a los rebeldes sediciosos.

Séptimo. Conducir comunicaciones, partes o pliego del enemigo o de los rebeldes, o no entregarlos a las Autoridades legítimas cuando se encontrare en lugar seguro.

Octavo. Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares sin la autorización correspondiente.

Noveno. Levantar planos, croquis o fotografías de Organizaciones de carácter sanitario o de industria de guerra o de rutas de transportes

sin la autorización correspondiente.

Décimo. Instalar aparatos de correspondencia o transmisión sin autorización del Gobierno y lanzar señales acústicas, ópticas o luminosas con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo o a los rebeldes.

Undécimo. Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en este artículo.

Duodécimo. Realizar cualquier otro análogo a los anteriores, con algunas de las finalidades expresadas en los números primero, tercero, cuarto y quinto de este artículo.

Artículo ochenta y uno. Los delitos de espionaje serán castigados con la pena de doce años y un día a la de muerte.

Cuando los actos definidos como delitos de espionaje produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o persona militarizada, con infracción de los deberes de su cargo, los Tribunales impondrán en todo caso la pena de muerte.

En los demás casos, impondrán discrecionalmente la pena en la extensión que estimen justa, atendidas las circunstancias del hecho, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes personales y políticos del reo.

Artículo ochenta y dos. La tentativa y el delito frustrado, así como la conspiración y la proposición para realizar cualquier hecho de los enumerados en este capítulo, serán sancionados con iguales penas que las señaladas para el delito consumado.

Artículo ochenta y tres. Serán castigados igualmente con las mismas penas que los autores de estos delitos todos aquellos que hubieren cooperado a la perpetración de los mismos con consejos o indicaciones suministrando recursos, facilitando los medios para cometerlos, ocultando los objetos o instrumentos que hayan servido o pudieran servir para realizar el delito o facilitando al reo la fuga o los medios para sustraerse a la acción de la Justicia.

Artículo ochenta y cuatro. Cuando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieren en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos ochenta y uno y ochenta y dos.

Artículo ochenta y cinco. Independientemente de las penas establecidas por el presente capítulo, los Tribunales podrán imponer, a su prudente arbitrio, a los culpables de los delitos se-

ñalados, al gunas de las medidas de seguridad contenidas en el artículo cuarto de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres o en el capítulo tercero de este Decreto.

Artículo ochenta y seis. Únicamente quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar algún delito de espionaje, lo denunciaren a las autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Cuando uno de los complicados en el delito procure la detención de otro u otros culpables, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la que correspondiese de no mediar tal circunstancia.

Artículo ochenta y siete. Las autoridades judiciales que intervengan en la persecución de estos delitos pondrán los hechos inmediatamente en conocimiento de los Ministros de la Guerra, Marina, Gobernación y Justicia, a los que comunicarán urgentemente y con carácter reservado cuantos antecedentes o datos sean necesarios para su perfecta información.

Artículo ochenta y ocho. El Tribunal Popular podrá acordar la celebración del juicio a puerta cerrada, cuando lo estime pertinente, por la índole de los hechos que lo motivan o por razones de alto interés nacional.

Artículo ochenta y nueve. Quedan derogados los artículos doscientos veintiocho, doscientos veintinueve y doscientos treinta del Código de Justicia Militar, así como los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro y ciento veinticinco del Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco que modificó dichos preceptos y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este capítulo.

## CAPITULO VIII

*Sanciones sustitutorias de las penas establecidas en el Código Penal común y en los Códigos de Justicia Militar y Penal y de la Marina de guerra*

Artículo noventa. Los Tribunales Populares y los demás que conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal o las Leyes penales especiales dictadas para la represión de los mismos, sustituirán la pena de reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, presidio menor, prisión mayor, prisión menor y arresto mayor por las medidas de defensa social previstas en este capítulo.

Dichas medidas consistirán en la separación del reo de la convivencia social y su ingreso en alguno de los establecimientos correccionales, pedagó-

gicos o médico-pedagógicos que se crearán al efecto.

Tendrán por objeto las expresadas medidas de defensa social, la prevención de nuevas infracciones delictivas, la reeducación del reo por la acción del trabajo y el tratamiento de anormales, y en ningún caso las personas a las que se aplique podrán ser sometidas a vejámenes, castigos corporales o correcciones disciplinarias de carácter expiatorio o vindicativo.

Artículo noventa y uno. La separación de la convivencia social durará los períodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tenga señalada la pena de reclusión mayor.

De nueve años y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve años, para los delitos que se sancionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses, para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán, además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito.

Artículo noventa y dos. Las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial, cuando se impongan como principales, tendrán la duración de seis años y un día a doce años.

La de suspensión, en igual caso, durará de un mes y un día a seis años.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Estas penas tendrán los efectos que determina el Código Penal.

Artículo noventa y tres. El extranjeroamiento durará de nueve años y un día a doce años.

El confinamiento durará de seis años y un día a nueve años.

El destierro durará de seis meses y un día a seis años.

Estas penas se cumplirán en la forma que determinan los artículos ochenta y nueve, noventa y noventa y uno del Código Penal.

Artículo noventa y cuatro. Los Tribunales podrán quintuplicar la cuantía de la pena de multa, cuando así lo estimaren justo, en consideración al daño social producido por el delito o a la situación económica del reo.

Queda abolida la prisión por insolvencia y se faculta a los Tribunales para sustituir la multa por prestación obligatoria del trabajo a favor del Estado o de los Municipios, y sin privación de libertad en caso de insolvencia del condenado.

Artículo noventa y cinco. Para fijar cuando procediera a la pena superior o inferior en uno o más grados a la señalada al delito de que se trata, se atenderán los Tribunales a las escalas del Código Penal, reemplazando las penas que figuran en las mismas por las medidas sustitutorias establecidas en este capítulo.

Artículo noventa y seis. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entenderá distribuido en tres partes iguales que formarán los tres grados mínimo, medio y máximo.

Cada uno de estos grados constituirá un tercio de la diferencia entre los límites inferior y superior de la pena.

Artículo noventa y siete. Cuando la pena señalada al delito sea alternativa, el Tribunal impondrá la que crea más justa, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo noventa y ocho. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio y aplicarán la pena señalada en la extensión que estimen justa, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, su edad, su conducta anterior y posterior al hecho enjuiciado, la gravedad de éste, su peligrosidad, los móviles de la infracción cometida, la firmeza de la intención criminal y la naturaleza de la pena.

En vista de las expresadas circunstancias, determinarán también los Tribunales, en uno de los Considerandos de la sentencia, el tipo de establecimiento penitenciario en que, a su juicio deberá ingresar el reo durante su separación de la convivencia social.

La separación de referencia se cumplirá en los Reformatorios, Casas de Corrección o de Seguridad, Escuelas-Talleres, Colonias de Trabajo en común o alguno de los demás establecimientos que se crearán al efecto, aisladamente o agrupándolos en una o más ciudades penitenciarias.

Artículo noventa y nueve. Los Reglamentos penitenciarios determinarán el régimen de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, la forma de cumplirse en ellos las medidas de defensa social que impongan los Tribunales con arreglo a este capítulo, los trámites a que habrá de ajustarse la individualización de dichas medidas y las condiciones en que podrá reducirse la duración de las mismas, si la conducta del reo le hiciera acreedor a ese beneficio, que se otorgará en todo caso por vía judicial.

Artículo ciento. Los Tribunales que hayan de aplicar las Leyes penales del Ejército o la Armada constituirán las

penas de reclusión militar perpetua, reclusión militar temporal, prisión militar mayor, prisión militar menor y prisión militar correccional de más de seis meses y un día, por la de internamiento en Campos de Trabajo, de igual duración que la establecida para aquellas penas por el Código de Justicia militar y el Código Penal de la Marina de guerra.

La pena de reclusión militar perpetua tendrá de veinte años y un día a treinta años de duración.

Artículo ciento uno. Las penas militares o comunes de privación de libertad impuesta a militares, marinos o paisanos por los delitos que menciona el número tercero del artículo diez de este Decreto, se sustituirán también por la de internamiento en Campos de Trabajo, de igual duración que la fijada en el Código de Justicia militar o en el Código Penal de la Marina de guerra.

Artículo ciento dos. La pena de internamiento en Campos de Trabajo la cumplirán los reos, cualquiera que fuera su condición, en los lugares y con sujeción al régimen penitenciario establecido por el Ministerio de Justicia para la efectividad de dicha pena.

Artículo ciento tres. Las penas militares o comunes que con arreglo a las Leyes penales del Ejército o la Armada, se impusieran a paisanos, militares o marinos por los delitos no estrictamente militares, a que se refiere el número cuarto del artículo diez de este Decreto, se sustituirán por las medidas de defensa social previstas en los artículos noventa y uno y siguientes del mismo y la duración de éstas será la que corresponda a las penas comunes sustitutorias de aquéllas que determina la disposición transitoria del Código Penal.

Artículo ciento cuatro. Los delitos de espionaje se castigarán con las penas señaladas en el capítulo séptimo de este Decreto.

Artículo ciento cinco. Cuando se imponga la pena de muerte por los delitos comprendidos en los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, no será aplicable lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Código Penal común y la ejecución de la misma se hará como determinan los artículos seiscientos treinta y cinco y siguientes del Código de Justicia militar, aplicándose también lo que previenen los artículos seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres del mismo.

En todos los demás delitos que conocen los Tribunales Populares, aplicarán éstos la mencionada disposición transitoria tercera del Código Penal co-

mún y las pertinentes de este Decreto sobre sustitución de penas.

Artículo ciento seis. En las sentencias dictadas con anterioridad al Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis en causas por los delitos a que se refiere el artículo ciento uno de este Decreto, las penas militares o comunes mencionadas en dicho artículo se entenderán sustituidas de oficio por la de internamiento en Campos de Trabajo, de igual duración a la de aquéllas, y la parte de las mismas que no hayan cumplido los reos la cumplirán en la forma que previene el citado artículo.

Artículo ciento siete. Quedan derogados los artículos seiscientos cuarenta y uno y seiscientos cuarenta y dos del Código de Justicia militar; los demás del mismo Código y del Código Penal de la Marina de guerra, que se opongan a lo establecido en este capítulo, el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, sustituyendo las penas establecidas en dichos cuerpos legales y cuantos preceptos contradigan lo dispuesto en el presente capítulo.

#### CAPITULO IX

*De las causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde*

Artículo ciento ocho. Los Tribunales de la República, al entender en causa seguida contra prisioneros procedentes del campo rebelde, tendrán muy especialmente de comprobar y contrastar si la lucha contra la República del presunto reo ha sido activada por obligatoriedad y forzamiento en su libertad, y en este caso, comprobado un importante extremo, procederán a dictar sentencia absolutoria.

Artículo ciento nueve. Con el cuidado en el enjuiciamiento, procederán los Tribunales de la República a comprobar si los presuntos reos aprehendidos han incluido contra el régimen estimulado por un sentido de adhesión a la rebelión militar, en cuyo caso la pena a imponer será la señalada en las Leyes vigentes.

Artículo ciento diez. Cuando no esté comprobada la obligatoriedad ni el forzamiento en la lucha contra la República, ni tampoco la adhesión a la rebelión, la pena a imponer por los Tribunales será la inmediatamente inferior a la que correspondería de haberse demostrado la expresa adhesión del reo a la sublevación.

Artículo ciento once. A aquellos que se pasen del campo rebelde al campo leal de un modo voluntario y que hayan de ser juzgados por los Tribunales, se les absolverá en todo caso con toda

clase de pronunciamientos favorables, declarándolos ciudadanos dignos de combatir al lado de los soldados de la República.

Artículo ciento doce. Queda derogado el Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente capítulo.

#### CAPITULO X

*De las causas seguidas contra reos en rebeldía*

Artículo ciento trece. Los reos de los delitos previstos y penados en el libro II del Código Penal ordinario, título primero en toda su extensión, así como los cometidos contra el Jefe del Estado, las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de Gobierno del título segundo y los de rebelión y sedición del título tercero de dicho cuerpo legal, y los comprendidos en los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, podrán ser juzgados en rebeldía por los Jueces y Tribunales Populares, según las reglas que a continuación se establecen.

Artículo ciento catorce. La incoación y tramitación de las causas correspondientes, se atemperará a las reglas procesales que en cada caso sean pertinentes, según la naturaleza del procedimiento adecuado a las especies concretas.

Artículo ciento quince. Será considerado rebelde:

Primero. El presunto culpable que, estando en libertad y no imposibilitado por legítimo y grave impedimento, dejare de comparecer al llamamiento judicial.

Segundo. Cuando la notoriedad de su conducta y las demás circunstancias de los hechos que se le imputen, demostraren la ineficacia de aquel llamamiento.

El Juez hará, en auto motivado, la declaración de rebeldía y ésta no interrumpirá el curso del procedimiento en el caso segundo del párrafo anterior, pero quedará en suspenso una vez que proceda a hacer el señalamiento del juicio oral, que no podrá celebrarse sin expresa autorización del Ministro de Justicia, el que pedirá informes a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo antes de concederla o denegarla.

Artículo ciento diez y seis. El juicio se celebrará de modo análogo al que correspondiere, según los casos, como si el procesado estuviera presente, ya se trate de procedimiento ordinario o de uno especial. El procesado estará defendido por Letrado de oficio.

Artículo ciento diez y siete. La sentencia que recaiga se notificará al Letra-

do defensor que no podrá recurrir contra ella, a no ser que, dentro del plazo señalado para interponer el recurso, cuando éste procediere, se presente el rebelde.

Artículo ciento diez y ocho. En cualquier estado del proceso en que éste se presente, antes de terminar el juicio, se tendrá por cesada la rebeldía y podrá ser interrogado. Si compareciere después de dictada sentencia, podrá recurrir contra ella si no ha pasado el término señalado. Si no se presentase durante este término, la sentencia condenatoria será firme y ejecutoria, pero cuando se presente el rebelde o fuere habido, se le notificará inmediatamente y podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes, que se celebre de nuevo el juicio. En este caso se señalará día para la celebración, y si el presunto culpable no se presentare el día señalado sin justificar impedimento legítimo o si habiéndose presentado se alejase del local antes del interrogatorio, se ordenará la ejecución de la sentencia dictada en el juicio que se celebró en rebeldía, sin ulterior recurso.

Artículo ciento diez y nueve. El juicio en rebeldía de los reos acusados por cualquiera de los delitos enumerados en el artículo ciento trece del presente Decreto, será aplicable a cuantos estuvieren incurso en responsabilidad criminal por infracciones penales de dicha naturaleza, cometidas desde el quince de Julio último, o cuantos fuesen conexos de los mismos, aunque se hubieren perpetrado con anterioridad a dicha fecha.

Artículo ciento veinte. Queda derogado el Decreto de veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

## CAPITULO XI

*De la revisión de las causas por nuevo Jurado y de los recursos contra las sentencias de los Tribunales Populares y de los Jurados de Guardia y de Urgencia*

Artículo ciento veintiuno. En las causas de que conocen los Tribunales Populares, si en la sentencia se impusiere alguna pena de muerte, el Presidente preguntará a los Jueces de Hecho, una vez dictado el fallo, si estiman procedente la revisión de la causa por nuevo Jurado. El Tribunal de Hecho resolverá esta cuestión por mayoría, en votación secreta, que se verificará por medio de bolas, y la revisión afectará a todos los procesados.

Se procederá en igual modo, también, en las demás causas, cualesquiera que fueren las penas impuestas, sola-

mente cuando la Sección de Derecho lo propusiere al Jurado por unanimidad, una vez dictada la sentencia.

Artículo ciento veintidós. Las causas de la competencia de los Tribunales Populares y de los Jurados de Guardia en las que se dictaren sentencias de las que, por la naturaleza de la pena impuesta, haya de darse conocimiento al Gobierno, podrán también ser revisadas cuando, a juicio de éste, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, existan razones de equidad o de un alto sentido de justicia que así lo aconsejen.

La revisión se efectuará ante el mismo Tribunal que hubiere dictado el fallo, previa la renovación de los Jurados populares.

En ningún caso habrá segunda revisión.

Artículo ciento veintitrés. En las causas de que conocen los Jurados de Urgencia, éstos podrán acordar la revisión del fallo, de oficio, a instancia del Ministerio público o de las autoridades gubernativas que hubieren denunciado los hechos sancionados, después de transcurridos seis meses, a contar desde la fecha en que haya comenzado a cumplirse la sanción impuesta, sin que puedan acordar la revisión con anterioridad.

La resolución que recaiga habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días, y no podrá agravar la sanción ya impuesta.

Artículo ciento veinticuatro. Contra las sentencias dictadas por los Tribunales Populares, o, en su caso, por los Jurados de Guardia en causas por los delitos que mencionan los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, no procederá recurso alguno.

Tampoco podrá promoverse ningún recurso contra los fallos de los Jurados de Urgencia.

Contra los fallos de los Jurados de Seguridad, sólo procederá el recurso de apelación que regulan los artículos quince y siguientes de las Leyes de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, del que conocerán los Tribunales Populares conforme determina el artículo sesenta y nueve del presente Decreto.

Artículo ciento veinticinco. Contra las sentencias que dicten los Tribunales Populares en causas por los delitos a que se refieren los números primero y cuarto del artículo diez de este Decreto, se concede recurso de plena jurisdicción para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que podrán promoverlo el Ministerio Fiscal o las partes por los motivos siguientes:

a) Por infracción de las Leyes sustantivas.

b) Por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento.

c) Por injusticia notoria en la apreciación de las pruebas.

La Sala, al emitir su fallo, podrá confirmar la sentencia recurrida, casarla y dictar la que proceda en justicia, o acordar la revisión de la causa ante nuevo Jurado.

En este último caso, no se dará recurso alguno contra la nueva sentencia, pero si la Sección de Derecho estimare que de la rigurosa aplicación de las disposiciones legales o de las contestaciones dadas por el Jurado a las preguntas del veredicto, resulta notoriamente excesiva la pena, atendiendo al grado de malicia y daño causado por el delito, podrá proponer al Tribunal Supremo la conmutación de aquella por vía de indulto.

Artículo ciento veintiséis. Los recursos ante el Tribunal Supremo se formularán por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Popular que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funde, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. El Presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer de estos recursos dictará las normas adecuadas para su tramitación.

Artículo ciento veintisiete. Quedan derogados el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete, relativo a revisión de sentencias dictadas por Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente capítulo.

## CAPITULO XII

*De la responsabilidad criminal de los Jueces, Jurados y Fiscales que administran la Justicia penal popular*

Artículo ciento veintiocho. Podrá exigirse responsabilidad criminal a los Jueces o Magistrados, Jurados y Fiscales de los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad y a los del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, cuando infringieren los preceptos relativos al ejercicio de sus funciones, en los casos expresamente previstos en el Código Penal o en otras Leyes.

A tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos cuarenta, cuarenta y tres y cincuenta de este Decreto.

Artículo ciento veintinueve. La res-

ponsabilidad a que se refiere el artículo anterior será exigible ante el Tribunal Especial establecido por la Ley de trece de Junio de mil novecientos treinta y seis, y conforme a los trámites que determina dicha Ley, sin otras modificaciones que las consignadas en el artículo que sigue.

Artículo ciento treinta. Los Jurados del Tribunal Especial, creado por la Ley de trece de Junio de mil novecientos treinta y seis, y sus suplentes, deberán reunir las condiciones exigidas por el párrafo segundo de la base primera de dicha Ley.

Cada una de las dos listas que ha de formar la Dirección general de Estadística, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero de la misma base, comprenderá cincuenta nombres por lo menos, y una vez formada, se dará traslado de ellas, para su aprobación definitiva, a la Junta Central del Censo, la que acordará las inclusiones y exclusiones que procedan y recabará de la expresada Subdirección general de Estadística cuantos antecedentes estime necesarios.

Serán excluidos de las listas de referencia las personas desafectas al régimen.

#### CAPITULO XIII

##### *De la inspección de los Servicios de Justicia popular y de la jurisdicción disciplinaria*

Artículo ciento treinta y uno. El Presidente y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ejercerán la alta inspección de la Justicia Popular, y, al efecto, aquél podrá requerir a los Tribunales y funcionarios que la ejercen o que estén asidos a sus servicios que rindan periódicamente datos de su misión y cometido, y con vista de ello y, en su caso, de las visitas de inspección que acordare, propondrá al Ministro de Justicia o a la Sala de Gobierno lo que fuere pertinente para el buen funcionamiento de los servicios o la corrección disciplinaria de las irregularidades que se advirtieren.

Artículo ciento treinta y dos. Los Presidentes y las Salas de Gobierno de las Audiencias tendrán jurisdicción gubernativa y disciplinaria sobre todos los funcionarios de los Tribunales y Jurados Populares establecidos en la demarcación jurisdiccional respectiva.

Para el ejercicio de estas facultades se agregarán a la Sala de Gobierno, con voz y voto, los Presidentes de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, de la capital del territorio, y si el número de éstos excediere de cuatro, formarán parte de la Sala solamente los más an-

tiguos hasta completar dicho número.

De las resoluciones que acordaren el Presidente de la Audiencia y, en su caso, la Sala de Gobierno, a que se refiere este artículo, dará cuenta aquél al Presidente del Tribunal Supremo.

Artículo ciento treinta y tres. Los Presidentes de Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, ejercerán la jurisdicción disciplinaria sobre los Jueces instructores, miembros del Jurado, Abogados, Secretarios y personal auxiliar por faltas comprobadas en su actuación en los asuntos de que conozcan o en que intervengan, que las corregirán con las sanciones siguientes:

a) Los Jueces instructores, Secretarios y personal auxiliar, podrán ser corregidos con simple advertencia que no trascenderá al expediente personal o con advertencia calificada, que se comunicará al Ministro de Justicia por conducto de la Presidencia del Tribunal, o con advertencia calificada, que se expediente del interesado.

b) Los Jueces de Hecho podrán ser objeto de simple advertencia sin otro alcance que la comunicación personal, o por advertencia calificada, que se anotará en el Registro de Secretaría, después de comunicada al interesado. La tercera advertencia calificada que se haga a un mismo Juez de Hecho constituirá impedimento para seguir formando parte del Jurado.

c) A los Abogados se les podrán aplicar las correcciones que establecen las disposiciones vigentes, que serán extensivas a los hombres buenos que intervengan en los Jurados de Urgencia, en cuanto fuera pertinente.

Artículo ciento treinta y cuatro. Se aplicará como legislación supletoria la vigente sobre servicios de inspección y jurisdicción disciplinaria.

#### CAPITULO XIV

##### *Disposiciones generales*

Artículo ciento treinta y cinco. Cuando los Tribunales o Jurados a que se refiere este Decreto, impongan penas de privación de libertad, abonarán en la sentencia que dicten la totalidad del tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el reo, cualquiera que sea la extensión de la pena impuesta y el Código o Ley penal que aplicaren por imponerla.

Esta disposición tendrá efectos retroactivos.

Artículo ciento treinta y seis. Serán de aplicación a los reos condenados por los Tribunales Populares o los Jurados de Urgencia, de Guardia o de Seguridad, los preceptos de la legislación vigente que regula la condena condicio-

nal, la libertad provisional y la gracia de indulto.

En los expedientes de indulto se podrá prescindir de los trámites que no sean estrictamente necesarios o cuya práctica ofrezca notorias dificultades o dilaciones; pero en todo caso será indispensable unir a ellos testimonio de la sentencia y de los votos particulares, si los hubiere, o negativa, en su caso, el dictamen del Ministerio Fiscal, el informe del Tribunal sentenciador y la justificación de las circunstancias que se invocaren como especiales motivos para la concesión de la gracia.

Artículo ciento treinta y siete. Las diligencias judiciales sobre fianzas y embargos que se instruyan como consecuencia de sumarios en los que se persigan delitos comprendidos en el número primero del artículo diez de este Decreto se verificarán con arreglo a lo establecido en el título IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pero en ningún caso serán susceptibles de embargo los útiles de trabajo del inculcado ni los enseres que constituyan el mueblaje y ropas necesarias en su hogar.

Artículo ciento treinta y ocho. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Artículo ciento treinta y nueve. Quedan derogadas las Leyes de once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro y veinte de Junio de mil novecientos treinta y cinco y cuantos preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

##### *Disposiciones transitorias*

Primera. Los Jurados que hayan actuado como tales en el Tribunal Popular, Jurado de Urgencia o Jurado de Guardia durante cuatro meses, cesarán en el desempeño de su función, dentro del término de quince días, a partir de la publicación del presente Decreto, y al objeto de que en ningún caso pueda interrumpirse la acción de los Tribunales de Justicia, los Presidentes de las Audiencias requerirán a los Comités provinciales de los partidos políticos y organizaciones sindicales que hayan de tener representantes Jurados con arreglo a la proporcionalidad actual, para que, con la debida urgencia, propongan los respectivos sustitutos.

Segunda. Los Jueces instructores de sumarios por delitos de competencia de los Tribunales, los remitirán a éstos cuando estén concluidos y la tramitación del plenario se ajustará a las normas del capítulo II de este Decreto.

Tercera. Los Jueces especiales adscritos a los Tribunales Populares que estuvieren instruyendo sumarios por delitos atribuidos a la competencia de las jurisdicciones de Guerra y Marina, dictarán auto de inhibición, oyendo previamente al Fiscal, y remitirán las actuaciones a la Auditoría correspondiente, dando cuenta de la inhibición al Presidente del Tribunal Supremo.

Cuarta. Los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia que no hubieren observado en sus sentencias lo prevenido en el artículo ciento treinta y cinco de este Decreto, rectificarán de oficio la liquidación de la condena y harán el abono del tiempo de detención o prisión preventiva sufrida por el reo en la extensión que señala dicho artículo.

Quinta. En los casos de muerte, lesiones o daños ocasionados por la sublevación militar en la población civil, cuando no sea posible determinar en los primeros momentos las personas responsables de tales hechos, serán los Jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos competentes para trinitar las primeras diligencias, que deberán limitarse a identificar a las víctimas, recibir declaración a los heridos y justipreciar los daños producidos, remitiendo lo actuado a los Jueces especiales de la rebelión militar, para la tramitación de los sumarios, cuando el momento sea oportuno.

Sexta. En tanto duren las actuales circunstancias derivadas de la sublevación, todos los sumarios que se incoen por los delitos que señalan los números segundo y tercero del artículo diez de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de guerra.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

No podía sustraerse al derrumbamiento de la vieja institución aristocrática, que era el Ejército en España, la Justicia militar, dotada de su mismo espíritu e inspirada en los mismos principios de rigidez fría y autoritaria que a aquél caracterizaban. Se hacía preciso, si la administración

de Justicia había de adecuarse a las necesidades de otro Ejército nuevo, nacido bajo los auspicios de una gloriosa misión de libertad, humanizar sus postulados, ajustando las normas directrices de su actuación al sentido popular y social que rige los destinos de la nación española.

Esta inquietud, asimismo advertida en los demás órdenes de la vida del Estado, cristalizó en un conjunto de disposiciones, a tal fin dictadas, que, por razón del momento que vivimos y la sagrada obligación de atender con la debida preferencia a las ineludibles necesidades de la guerra, tuvieron un carácter de provisionalidad, para dar satisfacción inmediata al deseo imperioso de llegar a la total derrocamiento de todo lo anacrónico y vinculado a pasados regímenes que ya han desaparecido. Hoy, ya el Estado en franco período reconstitutivo, sentando definitivamente los cimientos de su nueva organización, atiende a establecer las normas nuevas que representan la ordenación jurídica de sus actividades. Aquella provisionalidad produjo en materia penal militar, por las razones más arriba apuntadas, un confusiónismo, sobre todo en materia de competencia, que fué abierta contradicción en algunos casos entre las disposiciones existentes, y que culminó en los Decretos de Guerra y Justicia de diez y seis y veintitrés de Febrero, respectivamente.

Por esto y ante la necesidad inmediata de reorganizar la justicia en todos sus aspectos, el Gobierno se ha preocupado de ella, creando una Comisión interministerial que estudiara y resolviera el problema en toda su intensidad, resultado de cuya autorizada labor son los Decretos que hoy se publican.

Se atiende en ellos, en primer lugar, a resolver la candente cuestión de las jurisdicciones penales y se consigue, dentro del principio de la unidad de fueros que inspira el artículo noventa y cinco de la Constitución, con la amplitud que permiten las actuales circunstancias. A tal efecto se atribuye a la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los delitos esencialmente militares, o sea los que afecten a los servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados, como previene el citado precepto constitucional, más una competencia excepcional para conocer, en tiempo de operaciones de campaña o con ocasión de ella, de los demás delitos militares, de los de espionaje y de los comunes, cometidos precisamente por militares que

presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a participar en la campaña, exceptuándose los delitos de rebelión militar y los que, con arreglo al artículo trace del Código Castrense, no son de la competencia de esta jurisdicción, definiéndose claramente, en los artículos cuarto y quinto, lo que se entiende por operaciones de campaña y por delitos cometidos «con ocasión de las mismas», con el fin de evitar dilaciones de procedimiento, a consecuencia de contienda entre Tribunales de distinta índole.

Reforma de envergadura, introducida en la administración de la Justicia militar, es la supresión del rígido y autocrático Consejo de Guerra, sustituido en el presente Decreto por el más sencillo Tribunal Popular de Guerra, cuyo funcionamiento regula, así como la implantación del Consejo de Disciplina, para la corrección de las faltas graves cuya sanción correspondía antes al Auditor, novedad esta aconsejada por los excelentes resultados obtenidos en la Marina de Guerra, de cuyo Código penal procede la institución, y por su carácter eminentemente popular.

En razón de un principio de igualdad se suprimen las antiguas penas de privación de libertad y se sustituyen por las más progresivas y racionales que regula el capítulo octavo del Decreto del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Se da cabida, en el capítulo octavo, a la humanitaria institución denominada Rehabilitación, que extingue la responsabilidad criminal cuando concurren las condiciones que regula, produciendo los efectos del indulto, para el delincuente circunstancial, y que se concede por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Sala del Gobierno del Tribunal Supremo e instrucción del oportuno expediente.

Se hace notar, por último, que el presente Decreto constituye un principio de sistematización de las disposiciones anteriores en él refundidas, sentando las bases de un posible Código de Justicia militar.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar:

### CAPITULO PRIMERO

#### De la competencia de la jurisdicción de Guerra

Artículo primero. La jurisdicción penal militar será ejercida por las autoridades y Tribunales que determina este Decreto.

Artículo segundo. Se crearán Tribunales Populares de Guerra, que conocerán, en todo caso, con exclusión de las demás jurisdicciones, de los delitos militares, cometidos por militares, que a continuación se expresan:

Primero. Sedición.

Segundo. Insubordinación.

Tercero. Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Cuarto. Abandono de servicio.

Quinto. Negligencia.

Sexto. Denegación de auxilio.

Séptimo. Delitos contra los deberes del centinela.

Octavo. Abandono de destino o residencia.

Noveno. Deserción.

Décimo. Delitos contra el honor militar.

Undécimo. Fraude.

Se entenderá que estos delitos son los que, con iguales denominaciones, define y sanciona el Código de Justicia militar.

Artículo tercero. Los Tribunales Populares de Guerra conocerán también de todos los demás delitos militares previstos en el Código de Justicia militar, de los de espionaje, que define y sanciona el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete, y de los delitos comunes que cometieren en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a ellas, exceptuándose los de rebelión militar y los enumerados en el artículo trece del Código de Justicia militar.

Artículo cuarto. Se reputará operaciones de campaña toda actividad desarrollada por las fuerzas armadas del Ejército contra enemigos exteriores, rebeldes o sediciosos.

Artículo quinto. A los efectos de este Decreto se entenderá que el delito ha sido cometido con ocasión de operaciones de campaña cuando se realice durante el curso de la misma, con infracción de los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército o su ejecución sea susceptible de perturbar o perturbare el normal desarrollo de dichas operaciones.

Artículo sexto. Los marinos que cometieren alguno de los delitos que se enumeran en los artículos segundo y tercero, y no estuvieren reservados especialmente a la jurisdicción de Marina, serán sometidos a la de los Tribunales Populares de Guerra.

Artículo séptimo. Las fuerzas del aire quedarán sujetas a la jurisdicción de guerra en aquellos casos en

que cooperen a operaciones del Ejército o formen parte de Bases Aéreas del mismo.

Artículo octavo. Se considerarán incluidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo doscientos veintidós del Código de Justicia militar los que, al iniciarse las operaciones, propalen especies falsas, den noticias alarmantes o circulen órdenes sobre modificación de situaciones militares que no hayan recibido.

También se estimarán incursos en el párrafo primero del artículo doscientos setenta y uno del antedicho cuerpo legal los que abandonen las filas o puestos que les hayan sido confiados, sin orden expresa para ello, que, en todo caso, deberá exigirse por escrito a los superiores.

Artículo noveno. Siempre que en los preceptos del Código de Justicia militar o de las Leyes Penales comunes se empleasen las expresiones «zona de guerra», «en tiempo de guerra», «estado de guerra» u otras análogas, se entenderán de aplicación dichos preceptos por todo el tiempo que duren las operaciones de campaña que se realicen para combatir el actual movimiento insurreccional, cualquiera que sea el estado jurídico de la nación, en relación con la Ley de Orden público.

Artículo décimo. A efectos de este Decreto se considerarán como integrantes del Ejército Popular y se denominarán con el nombre genérico de militares a todas las fuerzas regulares, Milicias voluntarias armadas, Milicias locales, Milicias de retaguardia, Carabineros, Guardia Nacional Republicana, Seguridad y Asalto, personal movilizado y militarizado, así como los comprendidos en el artículo tercero del Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis (GACETA del treinta) y cualesquiera otra fuerza análoga que se haya declarado movilizada y sujeta al fuero militar o que en adelante se declare.

## CAPITULO SEGUNDO

### De las reglas que determinan la competencia de los Tribunales de Guerra

Artículo undécimo. Todos los delitos cometidos por las personas y en las condiciones citadas en el capítulo primero, cualquiera que sea su categoría o clase, serán juzgadas por el Tribunal correspondiente al Sector, Subsector, División o Cuartel general donde se haya realizado. El Ministro de la Guerra, oyendo al Inspector general de Auditorías, acordará la creación de Tribunales que

requieran las necesidades del servicio, bien constituyéndose en los Cuarteles generales o en las Divisiones o Sectores.

Cuando los hechos delictivos se hubieran realizado en distintas zonas o territorios, o no constase exactamente el lugar de su ejecución, la competencia para conocer de ellos corresponderá a los Tribunales de Guerra del lugar donde el Gobierno resida.

En cuanto no se opongan a lo dispuesto por este Decreto, regirá en esta materia el título sexto del tratado primero, y artículos diez y seis, diez y siete y diez y ocho del Código de Justicia militar, y asimismo se estará a lo dispuesto en dicho cuerpo legal para sustanciación de los conflictos de competencia.

## CAPITULO TERCERO

### De las personas y Tribunales que intervienen en la administración de Justicia

#### DEL AUDITOR

Artículo duodécimo. Corresponden a los Auditores de División orgánica y de Cuartel general, Sector o División, las funciones que les confiere este Decreto y las que, en relación con el Código de Justicia militar, otorgaron a los Auditores los de once de Mayo y dos de Junio de mil novecientos treinta y uno, en lo que no resulte modificado por éste.

Cuando dentro del territorio que comprenda una División orgánica existan Divisiones en campaña, Sectores o Cuarteles generales, corresponderán a los Auditores de éstos las facultades que determinan los artículos treinta, treinta y uno y demás del Código de Justicia militar que fueren aplicables.

#### Del Fiscal

Artículo decimotercero. Separadamente de las Auditorías de División orgánica y donde éstas residan, funcionará el Ministerio fiscal jurídico-militar, que, bajo la dependencia del Fiscal general de la República, ejercerá las funciones que le atribuye el Código de Justicia militar y las Leyes.

Artículo decimocuarto. Los Fiscales de las Auditorías de División en campaña, Sector o Cuartel general, tendrán, dentro de su respectiva demarcación, las mismas atribuciones que los de División orgánica, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo duodécimo de este Decreto.

**Del Juez instructor y del Secretario**

Artículo décimoquinto. Regirá, en cuanto a los Jueces instructores, permanentes o eventuales, y los Secretarios de causas, lo dispuesto en los capítulos primero y tercero del título séptimo del tratado primero, y capítulos primero y tercero del título tercero del tratado tercero y demás disposiciones aplicables a ellos del Código de Justicia militar, salvo lo que establecen los artículos que siguen. El Juez instructor será de categoría igual o superior a la que tenga el más caracterizado de los presuntos responsables.

Artículo décimosexto. La jurisdicción del Juez instructor se extenderá a todos los lugares del territorio donde sea necesaria su actuación, y, en su consecuencia, se prescindirá de realizar diligencias, por medio de exhorto, cuando se estime más rápida la actuación directa del Juez del propio sumario, pero para ello será necesario que el Auditor, en dictamen razonado, lo acuerde.

Asimismo se aplicará la Orden de Justicia de quince de Octubre de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y seis), sobre Comisiones rogatorias de los Jueces militares a los ordinarios, mientras perduren las excepcionales circunstancias actuales.

Artículo decimoséptimo. En las plazas donde haya Jueces permanentes, tramitarán éstos los sumarios, expedientes judiciales y diligencias previas. En casos excepcionales podrán nombrarse Jueces especialmente encargados de tramitarlos.

Artículo décimoctavo. Cuando, por las extraordinarias circunstancias que concurran en los delitos o las del lugar o momento de su ejecución, o de las personas que en ellos hubieran intervenido, o por haber sido cometidos en los lugares pertenecientes a la jurisdicción de más de una Auditoría, se estimase nombrar Jueces especiales, se procederá en la forma que previene la Ley de veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y seis, haciéndose extensiva al Ministro de la Guerra la facultad que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal de la República.

**De los Tribunales de Guerra**

Artículo decimonoveno. Para la vista y fallo de los sumarios seguidos a tenor de lo previsto en el capítulo primero de este Decreto se constituirán Tribunales Populares de Guerra, integrados en la siguiente forma:

Presidente, el Delegado del Comi-

sariado general de Guerra que actúe en el Sector, División o Cuartel general en que ocurran los hechos, o quien aquél designe; un Vocal técnico, funcionario jurídico, y, en su defecto, militar, que sea Letrado, y tres Vocales militares, que serán de categoría igual o superior al inculcado, siendo aquéllos, en todo caso, de alguna de las categorías del Cuerpo de Suboficiales. Cuando sean varios los inculcados se procurará que los Vocales sean de categoría igual o superior a la del más caracterizado de ellos. Asimismo se designarán dos Vocales suplentes.

Actuará de Fiscal un funcionario jurídico, adscrito a la Fiscalía correspondiente, o, en su defecto, un militar que sea Letrado, que lo designará o tendrá nombrado el Ministro de la Guerra. Cuando el Ministro de la Guerra no lo tuviere designado, el Jefe del Sector, División o Cuartel general en que ocurran los hechos, al mismo tiempo que se dirija al Ministerio pidiendo el nombramiento de dicho Fiscal, le remitirá, por si estima hacer uso de ella, relación de los militares Letrados que existan en las fuerzas bajo su mando. Igual procedimiento se seguirá para la designación del Vocal técnico, que actuará de Ponente en el Tribunal.

Artículo vigésimo. El Auditor del Sector, División o Cuartel general en que el sumario se hubiere incoado determinará la categoría de los miembros del Tribunal, dentro de los límites previstos en el artículo anterior. El mismo acuerdo designará, de entre los nombrados, el Vocal técnico.

Por sorteo se verificará el nombramiento de los Vocales titulares y suplentes del Tribunal, y, a tal efecto, las Auditorías dispondrán de relaciones separadas, por empleos, de las fuerzas militares de su respectiva demarcación.

El sorteo tendrá lugar ante el Presidente del Tribunal y del Juez instructor, a presencia, necesariamente, del Fiscal y del Defensor, del procesado, citados previamente, actuando de insaculador el Secretario del procedimiento, y en éste constará, en acta firmada por todos los presentes, la composición definitiva del Tribunal.

**Del Defensor**

Artículo vigésimoprimer. El acusado designará libremente el Defensor entre Abogados o militares, pudiendo designar también a un hombre bueno, y, si no lo hiciere, o el designado no empezara a actuar en el plazo que el Juez le señale, éste

presentará al acusado una relación de militares, preferentemente Letrados, para que de entre ellos lo designe. Si no lo hiciere, entonces lo nombrará el Auditor.

**CAPITULO CUARTO****Procedimientos**

Artículo vigésimosegundo. Los sumarios que se instruyan por delitos atribuidos a la jurisdicción de guerra se tramitarán con arreglo a las normas establecidas en el tratado tercero del Código de Justicia militar, sin otras modificaciones que las que se señalan en los artículos que siguen.

Artículo vigésimotercero. Todo parte o denuncia que se deduzca contra un presunto responsable será remitido directamente al Jefe del Cuartel general, División o Sector del que dependa la Unidad en que preste servicio el denunciado, o en cuya zona de operaciones se hubiera ejecutado el delito, cuyo Jefe militar lo trasladará al Auditor correspondiente para que, previo informe del Fiscal, dictamine aquél si el hecho es constitutivo de delito o de falta, o si, por el contrario, no existe materia delictiva alguna, o bien procede la inhibición en favor de otros Tribunales.

Acordado la instrucción del sumario o expediente, el Auditor designará el Juez instructor que lo haya de tramitar, remitiendo a éste el parte y, en su caso, el atestado o las diligencias previas que se hubieren formado.

Artículo vigésimocuarto. Cuando el Juez instructor acuerde el procesamiento de algún inculcado, dará cuenta inmediata al Jefe del Cuartel general, División o Sector y al Delegado del Comisario de Guerra del mismo, y requerirá al procesado o procesados para que designen defensor en la forma que previene el artículo vigésimoprimer.

Artículo vigésimocuarto. Los individuos y Clases de tropa, mientras estuvieren detenidos, percibirán su haber íntegro, el cual se dividirá en dos partes: una equivalente a la quinta parte de lo que percibieren, que se destinará a su sustento, y el resto del haber, que se hará efectivo a la mujer del procesado, si es casado, o, en otro caso, a la persona de su familia que designe ante el Juez instructor, que lo hará así constar en las diligencias sumariales.

Para los Oficiales sometidos a procedimiento ante estos Tribunales se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del

Código de Justicia militar, con las modificaciones establecidas en el Decreto de siete de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo vigésimosexto. Terminado el sumario o expediente, el Juez instructor lo elevará al Auditor del Cuartel general, División o Sector que corresponda, por conducto del Jefe militar de los mismos.

Artículo vigésimoséptimo. El Auditor, previo informe del Fiscal, podrá acordar el sobreesimiento de la causa, la práctica de nuevas diligencias o la vista y fallo de las mismas. Si se tratara de expediente y lo estimare completo, propondrá al Jefe militar de quien lo recibió la constitución del Consejo de Disciplina.

Artículo vigésimoctavo. Acordada la vista de la causa, una vez que ésta sea recibida por el Juez instructor, lo pondrá en conocimiento del Jefe militar del Cuartel general, División o Sector y del Delegado del Comisario de Guerra, para que el citado Jefe militar señale el lugar, día y hora de la celebración del juicio ante el Tribunal Popular de Guerra, y comunicado a su vez al Auditor, éste procederá en la forma que previene el artículo vigésimo.

Artículo vigésimonoveno. El Juez instructor comunicará al Fiscal y al Defensor o Defensores, con cinco días de anticipación, la fecha de la celebración del juicio, para que aquéllos propongan ante el mismo los testigos y pruebas de que intenten valerse y puedan, una vez declaradas admisibles por el Juez instructor, practicarse en el acto de la vista.

Artículo trigésimo. Los informes, tanto del Fiscal como de las defensas, en el acto de la vista, así como de las rectificaciones o ratificaciones de los mismos, serán verbales.

Artículo trigésimoprimer. El fallo se notificará a las partes por el Juez instructor y Secretario, extendiéndose la oportuna diligencia, que firmarán los aludidos, y omitiéndose la notificación, si la pena fuera de muerte, en cuyo caso tal diligencia se practicará una vez firme el acuerdo de su ejecución.

Artículo trigésimosegundo. Las sentencias que pronuncien los Tribunales Populares de Guerra habrán de ser sometidas a la aprobación del Auditor, del Jefe militar del Cuartel general, División o Sector y del Delegado del Comisariado de Guerra, quienes emitirán su dictamen por el orden expresado.

Obtenida la triple conformidad de dichas autoridades, la sentencia será firme y ejecutoria. En caso de disen-

tir éstos entre sí o con la sentencia, se elevará la causa a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que resolverá en definitiva.

Si la pena impuesta fuera la de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el enterado del Gobierno, al que se comunicará previamente la sentencia, como dispone el artículo diez del Decreto de dos de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Artículo trigésimotercero. En cuanto a los reos en rebeldía, no se aplicará más disposición que el título vigésimo del Código de Justicia militar.

Artículo trigésimocuarto. Para la constitución de los Tribunales Populares de Guerra, en plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, en Unidades aisladas o de difícil comunicación, se seguirán las normas que establece la sección segunda del título cuarto del libro segundo del Código de Justicia militar, adaptadas a lo que se previene en este Decreto.

## CAPITULO QUINTO

### De los Consejos de Disciplina

Artículo trigésimoquinto. Las faltas militares graves, definidas y sancionadas en el Código de Justicia militar, serán corregidas por un Consejo de Disciplina, compuesto de un Presidente, que será Jefe u Oficial, nombrado por el Jefe militar del Sector, División o Cuartel general, en su caso, y dos Vocales, entre los de la categoría del culpable, siempre que, por lo menos, pertenezcan a alguna de las categorías del Cuerpo de Suboficiales, designado uno por el Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el infractor y otro por el Delegado del Comisariado de Guerra que cerca del mismo actúen.

Artículo trigésimosexto. En el caso de que el acuerdo del Consejo de Disciplina no fuera unánime, la ratificación, rectificación o anulación de aquel acuerdo lo efectuará, en fallo inapelable, el Jefe militar del Sector, División o Cuartel general que ordenó la celebración del Consejo de Disciplina, previo dictamen del Auditor de la División, Sector o Cuartel general.

El Consejo de Disciplina fallará teniendo a la vista únicamente los antecedentes que se deriven del expediente judicial incoado, y su resolución, en forma de acuerdo, se unirá al mismo. Cuando los estimare insuficientes, podrá pedir la ampliación del expediente.

## CAPITULO SEXTO

### Del Cuerpo Jurídico militar

Artículo trigésimoséptimo. Las Auditorías, en sus funciones asesoras de índole no judicial, dependerán directamente del Asesor jurídico del Ministerio, quien tendrá también a su cargo la Inspección general de Auditorías, manteniéndose las facultades que a la Sala Sexta del Tribunal Supremo confiere el Decreto de trece de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la designación interina o en propiedad del personal jurídico militar y normal funcionamiento y organización de las atribuciones encomendadas a los mismos.

## CAPITULO SEPTIMO

### De las penas

Artículo trigésimoctavo. Las penas militares o comunes de privación de libertad que impongan los Tribunales Populares de Guerra serán sustituidas por las que determina el capítulo octavo del Decreto de Justicia de esta misma fecha.

Asimismo se aplicará el capítulo noveno del Decreto anteriormente mencionado, para las causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde, teniendo en cuenta igualmente lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de ocho de Abril de mil novecientos treinta y siete.

## CAPITULO OCTAVO

### De la rehabilitación

Artículo trigésimonoveno. La responsabilidad criminal se extinguirá, como previene el artículo doscientos diez y seis del Código de Justicia militar, y, además, por la rehabilitación penal militar.

Por virtud de ésta, los militares procesados o condenados en tiempo de campaña a penas de cualquier naturaleza, excepto la de muerte, o a ésta misma, si les fuere conmutada, podrán ser destinados a su instancia, previo el informe del Auditor correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra, al puesto de servicio que se considere conveniente, en que serán objeto de la debida observación durante un período mínimo de seis meses, y si, por su valor, disciplina al frente del enemigo, respeto a las instituciones de la República y artepartimiento se les conceptuase merece-

dores de ello, serán propuestos, por el Jefe superior del Cuartel general, División, Sector o Unidad en que sirvieren, para la rehabilitación.

La rehabilitación penal militar será acordada en Consejo de Ministros, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, instruyéndose para ello expediente de carácter judicial, que se ajustará a los trámites establecidos para los de indulto. Al informe de conducta prevenido se unirá constancia de la observada durante el período mínimo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, e informe del Delegado del Comisariado de Guerra, adscrito a la Unidad donde aquéllos hubieren prestado sus servicios.

La rehabilitación producirá los efectos del indulto y se revocará, en caso de reincidencia, consignándose su concesión en la documentación militar del interesado.

## CAPITULO NOVENO

### De los Delegados del Comisariado general de Guerra

Artículo cuadragesimo. Los Delegados del Comisariado general de Guerra quedarán asimilados, según su cargo, a las correspondientes categorías del Ejército y estarán sujetos a las mismas penas y responsabilidades que los militares.

Artículo cuadragesimoprimer. Cuando haya que constituir Tribunal para juzgar delitos en plazas, Unidades o fuerzas que no tengan Delegado del Comisariado general de Guerra, el Jefe militar asumirá íntegramente las funciones que este Decreto confiere a ambos. El mismo criterio se seguirá cuando tengan que constituirse Consejos de Disciplina para juzgar las faltas graves.

## CAPITULO DECIMO

### Disposiciones generales

Artículo cuadragesimosegundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, transfiriendo al Ministro de la Gobernación las facultades que el artículo ciento setenta y uno del Código de Justicia militar confiere a las autoridades militares para dictar bandos, estas autoridades conservarán esta facultad en casos excepcionales y previa autorización del Ministro de la Guerra.

Artículo cuadragesimotercero. Queda derogado el Decreto de diez y seis de Febrero de mil novecientos

treinta y siete, la Ley de diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el Decreto de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco y cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan al presente, el cual comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo cuadragesimocuarto. Este Decreto se aplicará a todos los delitos y faltas que se cometan con posterioridad a su publicación y a las causas que en la misma fecha estuvieren pendientes de vista y fallo.

Artículo cuadragesimoquinto. Se aplicará en su caso a las sentencias que dicten los Tribunales Populares de Guerra, la facultad que al Gobierno confiere, para revisarlas, el artículo ciento veintidós del Decreto de Justicia de esta misma fecha.

Artículo cuadragesimosexto. Las dudas que suscite la aplicación de este Decreto serán comunicadas, por conducto reglamentario, al Ministro de la Guerra, el que resolverá, previo informe del Asesor jurídico del Ministerio y la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

Artículo cuadragesimoséptimo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título décimo del tratado primero del Código de Justicia militar, las responsabilidades en que puedan incurrir en el ejercicio de sus cargos los Jueces, Auditores, miembros de los Tribunales Populares de Guerra y autoridades que intervienen en la administración de justicia militar serán exigibles ante el Tribunal Especial establecido por la Ley de trece de Junio de mil novecientos treinta y seis, y conforme a los trámites que determina dicha Ley, sin otras modificaciones que las señaladas en el capítulo duodécimo del Decreto del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Artículo cuadragesimoctavo. Queda derogado el artículo doscientos siete del Código de Justicia militar, por lo que la ignorancia de las Leyes penales militares no excusará de su cumplimiento, debiendo, sin embargo, velar los Jefes militares, bajo su estricta responsabilidad, para que les sean leídas a todos los soldados.

Dado en Valencia, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

## MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

### DECRETO

Viene sintiéndose en la Marina de Guerra la necesidad de hacer más flexible y ordenado a las circunstancias actuales la organización y funcionamiento de la Justicia Militar de la misma, para lo que resulta obligado modificar la constitución y denominación de sus Tribunales, así como algunos preceptos legales cuya diaria aplicación viene aconsejando transformarlos.

En punto a competencia de la Jurisdicción de Marina, siguiendo las directrices trazadas por la Constitución de la República, ha de especificarse concretamente y sin duda posible cuál es la que le corresponde fuera de operaciones de campaña, podando las frondosidades de otros tiempos y que hoy carecerían por completo de justificación en un régimen que como el republicano, no puede reconocer privilegios a favor de clase o colectividad alguna. Y en virtud de ello, los antiguos delitos profesionales y comunes — éstos en su totalidad y aquéllos en gran parte — quedarán atribuidos, salvo casos de excepción que se determinan, a la Jurisdicción ordinaria.

Esta excepción apuntada — que es la de ser cometido el delito por quienes sirvan en las Escuadras o Fuerzas Navales en campaña que no sean de los especificados en los artículos de la Ley Orgánica que determinaban los casos de desafuero — viene exigida por la naturaleza misma de las cosas para que por razón de procesos que se originen, no tengan que desplazarse los marinos a lugares alejados de aquellos en que ahora tan necesaria es su presencia, evitando así que con este motivo puede producirse el caso de que gran parte de una dotación compareciese a deponer ante un Tribunal, lo que originaría una grave perturbación en los servicios de la unidad a que perteneciesen.

En los Tribunales Populares de la Armada que este Decreto establece, se trata de armonizar la participación por turno de todo el personal en los mismos, con la rapidez y eficacia de la Justicia Militar en campaña. Para ello, se respeta el procedimiento sumarisimo y se reduce el número de Vocales de los Tribunales, y se da entrada en los mismos a los Oficiales graduados y Subofi-

ciales, clases estas que tan meritoria labor vienen desarrollando desde el primer día de la subversión militar en la defensa de los Poderes legítimos de la República.

Determinase que, la responsabilidad de estos Tribunales habrá de ser exigible en la misma forma que la de los Tribunales Populares civiles, y en atención al especial tecnicismo que la navegación supone, se preceptúa que la competencia para enjuiciar a los responsables de delitos integrantes de accidentes de mar en la Marina de Guerra, quedará atribuida a la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia, que tiene amplias facultades para requerir los asesoramientos precisos en cada caso.

En lo referente al fallo que recaiga, se especifica que para que el Auditor pueda declarar firme, se notificará al Jefe Militar Superior y Delegado Político a fin de que éstos ejerciten sus facultades de exponerle los reparos y juicios que les sugiera el caso y se respete la atribución de la Sala Militar de dicho Alto Tribunal de conocer de aquellos fallos que por la gravedad de las penalidades impuestas se le venía reservando de antiguo esta intervención como suprema garantía de la legalidad de tales penas.

Introdúcese la rehabilitación penal militar, de la que se esperan provechosos resultados, por abrir paso al arrepentimiento de los reos, que puede producir benéfica acción para estimular su entusiasmo en el cumplimiento del deber militar de la defensa de la República que a ellos, como a todos, incumbe, no apartándoles del mismo por comisión de delitos las más de las veces ocasionales.

De conformidad con el espíritu del Artículo noventa y cinco de la Constitución de la República, se suprime la arcaica circunstancia de agravación del Artículo catorce del Código Penal de la Marina, que en numerosos casos carecía de virtualidad y cuya supresión venía haciendo necesaria la práctica de la Administración de la Justicia en la Marina.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina y Aire,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Jurisdicción de Marina en materia criminal se extenderá en campaña a las personas que se encuentren en cualquiera de los casos que especifican los Artículos 322 y 334 del Código

Penal de la Marina de Guerra y a toda clase de delitos, sin más excepciones que las determinadas en los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales de la Armada y artículo segundo del Decreto de la Presidencia de esta misma fecha.

En tiempo de paz y en campaña respecto de quienes no se encuentren en los casos del párrafo anterior, quedará limitada de conformidad con el Artículo 95 de la Constitución de la República, a los delitos y faltas estrictamente militares.

Se entenderá que son delitos estrictamente militares: los de sedición cometidos por marinos y todos los demás que en el libro segundo del Código Penal de la Marina de Guerra aparecen agrupados bajo los epígrafes "delitos contra los deberes del servicio militar" y "delitos de insubordinación".

De las causas por accidentes de mar en la Marina de Guerra conocerá en única instancia la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Las Fuerzas de Aire quedarán sujetas a la jurisdicción de Marina en las Bases Aeronavales y cuando concurren a operaciones de Fuerzas de la Armada, debiéndose entender incluido el material aeronaval en cuantos preceptos del Código Penal de la Marina de Guerra hacen referencia a pérdida, entrega o averías de buques.

Artículo segundo. Los Tribunales de Marina tendrán presente que, siendo supletorio el Código Penal Común de los Cuerpos legales vigentes en la Jurisdicción de Marina en materia criminal, deberán acudir a aquél cuando, por los progresos de la técnica jurídica u oscuridad de algún precepto, se originen dificultades en la aplicación de la Ley Penal Militar.

Artículo tercero. Queda suprimida la circunstancia de agravación del Artículo 14 del Código Penal de la Marina de Guerra.

Artículo cuarto. Los Delegados Políticos en Fuerzas Navales y los miembros de cualquier categoría pertenecientes a los Organismos de control creados por Decreto de 17 de Noviembre de 1936 se considerarán comprendidos en el Artículo 65, núm. 1, apartado A del Código Penal de la Marina de Guerra, a los efectos de aplicación del mismo.

Artículo quinto. La responsabilidad criminal se extinguirá por los medios especificados en los Artículos 102 y siguientes del Código Penal de la Marina de Guerra y ade-

más por la rehabilitación penal militar.

Por virtud de ésta, los marinos procesados o condenados en tiempo de campaña a penas de cualquier naturaleza, excepto la de muerte, o a esta misma si les fuere conmutadas, podrán ser destinados a su instancia previo informe del Auditor correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de Marina, al puesto de servicio que se considere conveniente, en el que serán objeto de la debida observación durante un período mínimo de seis meses; y si, por su valor, disciplina al frente del enemigo, respeto a las Instituciones de la República y arrepentimiento se les conceptuase merecedores de ello, serán propuestos por el Jefe Superior de la Base Naval, Escuadra o Jurisdicción en que sirvieron, para la rehabilitación.

La rehabilitación penal militar será acordada en Consejo de Ministros previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, instruyéndose para ello expediente de carácter judicial, que se ajustará a los trámites establecidos para los de indulto. Al informe de conducta prevenido se unirá constancia de la que haya observado el propuesto durante el período mínimo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior e informe del organismo que ejerza el control de la Fuerza Naval en que hubiese prestado sus servicios el reo o procesado.

La rehabilitación producirá los efectos del indulto y se revocará en caso de reincidencia, consignándose su concesión en la documentación militar del interesado.

Artículo sexto. Para el enjuiciamiento de los delitos se constituirán Tribunales Populares de la Armada y para el de las faltas Consejos de disciplina, si fueren de las que se corrigen en vía gubernativa.

Artículo séptimo. Los Tribunales Populares de la Armada se componían del Presidente y cuatro Vocales, uno de ellos ponente-jurídico. Serán designados por el Mando Superior de la Jurisdicción, Escuadra, División o Base Naval respectiva, entre los Oficiales efectivos o graduados y Suboficiales mayores de veinticinco años, que carezcan de antecedentes penales por razón de delito en la medida y proporción que exijan las circunstancias del servicio, que serán apreciados por el Mando en cada caso, teniendo presente que han de turnar todos los

capacitados para ello en esta función.

El ponente será designado por el Auditor de la Escuadra, Base Naval o Jurisdicción, y podrá ser de cualquier empleo o categoría del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Siempre que sea posible se nombrarán dos suplentes.

Artículo octavo. Cuando los Tribunales Populares de la Armada hayan de juzgar a Oficiales efectivos o graduados, figurarán en ellos por lo menos y siempre que sea posible dos Vocales del mismo Cuerpo del enjuiciado, de igual o superior categoría o antigüedad, o uno solo en caso de no haber más. Y en el caso de ser varios y de distintos Cuerpos los procesados, los Vocales serán uno por cada Cuerpo a que pertenezcan los dos de aquellos más caracterizados.

Si el enjuiciado fuera Auditor, se incluirá para el cómputo al Vocal ponente.

En las causas contra individuos de Marinería, la mayoría del Tribunal habrá de pertenecer a Cuerpos navales, observándose igual regla en los seguidos contra individuos de Infantería de Marina, por lo que en tales casos deberá pertenecer a este Cuerpo la mayoría del Tribunal.

Artículo noveno. La designación de defensor ante los Tribunales Populares de la Armada se hará con arreglo a las normas de los artículos 104 y 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, pudiendo ser nombrados para tal cargo los Oficiales efectivos o graduados y el personal que, sin serlo, ostente la condición de Letrado o algún título facultativo.

Artículo décimo. El Juez instructor será de las categorías efectivas o graduadas de Oficial, conforme lo permitan las necesidades del servicio, procurándose que los designados ostenten categoría igual o superior a la del enjuiciado o a la del más caracterizado de ellos si fueren varios.

Artículo once. Para la designación de Secretario seguirán vigentes las reglas de los Artículos 98 y 99 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Marina, así como las del 53 de la de Enjuiciamiento Militar de la misma que determine sus obligaciones.

Artículo doce. Regirán para el funcionamiento de estos Tribunales las reglas de los artículos 294 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina y 46 a 71 de la Organización y Atribuciones de los

Tribunales de la Armada, sin otras modificaciones que las establecidas en este Decreto.

Artículo trece. Las sentencias de los Tribunales Populares de la Armada habrán de ser sometidas a la aprobación del Auditor, del Jefe Superior de la Escuadra, Base Naval o Jurisdicción y del Delegado Político o Comisario de Guerra que junto a él funcione y por el mismo orden expuesto. En el caso de obtener la triple conformidad expresada, serán firmes y ejecutorias; y de no ser así, se elevarán con el proceso a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que resolverá en definitiva. También se elevarán las sentencias a dicha Sala cuando por la naturaleza de la pena impuesta el Auditor no puede aprobarlas, aplicándose en tales casos lo dispuesto en los números 9, 10, 13, 14 del Artículo 29 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina.

Artículo catorce. Subsistirán las disposiciones de los Artículos 72, 73 y 74 de la expresada Ley Orgánica y las de la misma que hacen referencia a la Administración de Justicia en puestos militares aislados o guarnecidos por Fuerzas Navales o en las Escuadras en operaciones de guerra o en la mar. Teniendo presentes las limitaciones impuestas a la competencia de la Jurisdicción de Marina por este Decreto y el de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta misma fecha.

Artículo quince. El procedimiento será el determinado en la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

El sobreseimiento se acordará previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Artículo diez y seis. Las penas militares o comunes impuestas por los Tribunales Populares de la Armada, serán sustituidas, cuando fueren privativas de libertad, por las que establece el capítulo octavo del decreto del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Artículo diez y siete. Se cumplirá en todo caso el trámite que señala el Artículo 94, párrafo 1.º, del Código Penal de la Marina de Guerra, excepto cuando se trate de procedimientos seguidos en Fuerzas Navales en campaña que se encuentren incomunicadas.

Artículo diez y ocho. Las responsabilidades en que incurran en el ejercicio de sus cargos los Jueces, Auditores, miembros de los Tribunales Populares de la Armada y Autoridades que intervienen en la Administración de Justicia en la Marina serán exigibles ante el Tribunal es-

pecial establecido por la Ley de 13 de Junio de 1936 y conforme a los trámites que determina dicha Ley, sin otras modificaciones que las señaladas en el capítulo doce del Decreto del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Artículo diez y nueve. Se observará lo dispuesto en Decreto de 5 de Marzo del año actual ("Gaceta" 66) respecto de los prisioneros procedentes del campo rebeide.

Artículo veinte. Para la corrección de las faltas, tanto de las que se especifican en el libro tercero del Código Penal de la Marina de Guerra como para las no determinadas en él, se faculta a los Consejos de Disciplina y Mandos Militares a fin de que puedan sustituir las penalidades determinadas en dicho Cuerpo legal por la multa hasta la cuantía máxima de cien pesetas, que se harán efectivas en la forma y plazo que se determine al imponerse.

Los Consejos de Disciplina se constituirán y funcionarán conforme a los artículos 37 a 45 de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Armada y 385 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, sin otra modificación que la de estar integrados por Oficiales efectivos o graduados. Los presidirá el más antiguo o de mayor categoría. Podrán ser nombrados Vocales los Suboficiales que tengan las mismas condiciones de capacidad exigidas para los Tribunales Populares de la Armada.

Artículo veintiuno. Se autoriza al Ministro de Marina y Aire para que resuelva las dudas que pueda originar el presente Decreto, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, así como para dictar todas las disposiciones necesarias para reorganizar el personal y los servicios de la Administración de justicia en la Marina.

Artículo veintidós. Será de aplicación en su caso a las sentencias que dicten los Tribunales Populares de la Armada, la facultad que el Gobierno confiere para revisarias, el Artículo 122 del Decreto del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Artículo veintitrés. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo veinticuatro. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes de este Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a 7 de Mayo de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,  
INDALECIO PRIETO TUERO

XXX

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### BANDO

Angel Galarza Gago, Ministro de la Gobernación de la República española,

#### HAGO SABER:

Que en cumplimiento del Decreto del 17 de Octubre de 1936, publicado en la GACETA del día 13 de igual mes y año, actualmente convalidado con el carácter de Ley por la de 19 de Diciembre de 1936, y haciendo uso de las facultades que en la misma se me confieren en relación con el Código de Justicia militar y demás disposiciones de pertinente aplicación, queda sometido todo el territorio nacional que permanece leal al Gobierno legítimo de la República y aquel que sea reconquistado por las fuerzas del Ejército popular a lo expresado en este bando:

«No siendo tolerable que en poder de ciudadanos que no forman parte del Ejército popular de la República y en poder de organizaciones que no estén bajo la directa jurisdicción del Ministro de la Guerra existan armas y máquinas de guerra necesarias e indispensables a nuestro Ejército y que se empleen o puedan emplearse para apoyar los disturbios y el desorden público en la retaguardia, para atacar a las instituciones legítimas de la República, y para tratar de resolver en forma cruenta las diferencias ideológicas que existan entre partidos políticos y organizaciones sindicales, es preciso proceder a la entrega de todas las armas de esa naturaleza para que sean exclusivamente utilizadas por las fuerzas regulares del Ministerio de la Guerra en la vanguardia de la lucha, con los que se rebelaron contra los Poderes legítimos de la República. Ordenada la recogida de armas largas, máquinas de guerra y explosivos por el Ministro de la Gobernación en aquella parte del territorio en el que ejercía jurisdicción, es notorio que la medida debe ser inmediatamente aplicada a aquella región en la que el expresado Ministerio es ahora responsable

del mantenimiento del orden público; pero como no todos los ciudadanos cumplieron las órdenes de las autoridades gubernativas y con ello se favorecen los designios del enemigo, impotente para vencer en la guerra, pero hábil para intentar provocar disturbios en la retaguardia, es llegado el momento de que, quienes se obstinan en retener las armas que son necesarias a nuestro Ejército sean considerados como colaboradores directos de los elementos facciosos que luchan contra el Gobierno legítimo de la República. Por ello,

#### ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Será reputado como acto de adhesión a la rebelión militar y castigado con las penas que señala el Código de Justicia militar: la tenencia de armas largas, máquinas de guerra, explosivos, materias incendiarias, gases lacrimógenos o asfixiantes o cualquier otro medio o artificio capaz de producir graves daños.

Artículo segundo. A los efectos de la comisión del delito señalado en el artículo anterior se reputarán autores:

Primero. Los que, sin constituir fuerzas del Ejército o de los demás Cuerpos armados del Estado, lleven una o varias armas largas, uno o varios explosivos, materias incendiarias, gases lacrimógenos o asfixiantes, máquinas de guerra o conduzcan algún vehículo blindado o no, en el cual se hayan instalado ametralladoras o cañones o, si fuesen blindados, que sus ocupantes lleven alguna o algunas armas largas.

Segundo. Los que posean en la casa en que habiten o en alguna de sus dependencias unidas a aquella directamente, patios, corrales, huertos, etcétera, alguna o algunas de las armas o máquinas de guerra que se señalan en el artículo primero.

Tercero. Los que resultasen propietarios, incautadores, inquilinos o arrendatarios de cualquier local o finca rural en la que se encontrase alguna o algunas de las armas mencionadas.

Cuarto. Las Juntas Directivas, Comités o responsables de aquellas asociaciones políticas o sindicales en cuyo domicilio oficial se encontrasen armas de las indicadas, cuya pertenencia no se pudiera vincular en alguno de los asociados o de los habitantes del edificio.

Artículo tercero. Será considerado como delito de auxilio a la rebelión y sancionado con las penas que esta-

blece para ello el Código de Justicia militar:

Primero. Las omisiones en que incurrieran los funcionarios públicos, corporaciones y Agentes de la autoridad al no ejecutar con la debida diligencia y celo las órdenes para el desarme emanadas de este Ministerio, con arreglo a las instrucciones que con igual fecha se publican, como Orden ministerial, en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Segundo. El acto realizado por funcionario público o Agente de la autoridad de entregar alguna o algunas de las armas recogidas a personas o entidades de carácter particular, o el acto de hacer el depósito de las armas recogidas en lugar distinto de aquel que se señale, con arreglo a las instrucciones mencionadas.

Artículo cuarto. Los reos de los delitos comprendidos en este bando serán entregados a los Juzgados de Guardia, en donde los hubiere establecidos, o a los de Urgencia, o a aquellos otros a los que se hubiera atribuido competencia para juzgar esta clase de delitos, y quedarán ante ellos sometidos a juicio sumarísimo, con arreglo al Código de Justicia militar.

Artículo adicional. Transcurridas veinticuatro horas del plazo que para la entrega voluntaria de las armas se concede en las instrucciones antes mencionadas, podrán aplicarse, en los casos en que así proceda, las penas establecidas en el Código de Justicia militar.

Valencia, 13 de Mayo de 1937.»

Con esta misma fecha se dicta, en virtud de las atribuciones concedidas al Ministro de la Gobernación por la Ley de 19 de Diciembre de 1936, un bando en el que se define el delito de tenencia de determinada clase de armas como incurso en determinados artículos del Código de Justicia militar y se señala el procedimiento para juzgar a sus autores.

La necesidad imperiosa del desarme de toda la retaguardia aconseja que las instrucciones que el Ministro de la Gobernación dé al Director general de Seguridad, a los Gobernadores civiles y a los Delegados del Gobierno en diferentes regiones, tengan carácter público, para que ni las autoridades ni los ciudadanos puedan alegar ignorancia de las mismas. Por ello,

Vengo en dictar la siguiente Orden:

Artículo primero. A contar de la fecha de la publicación de esta Or-

den ministerial en la GACETA DE LA REPUBLICA se conceda un plazo de setenta y dos horas para que todos los ciudadanos, partidos políticos o sindicales, Comités, Consejos Municipales y cualquier clase de asociaciones o entidades que poseyeran armas largas las entreguen en Valencia, en la Dirección general de Seguridad; en Barcelona, en el local donde está instalada la Delegación de Orden público del Gobierno central, y en las demás provincias, en el local que designen los Gobernadores civiles o los Delegados regionales.

Artículo segundo. Para estos efectos se considerarán armas largas los fusiles, mosquetones, rifles, carabinas y todas aquellas otras armas de cañón rayado que no estén incluidas entre las armas cortas. Se considerarán también como armas largas las ametralladoras, fusiles ametralladores, pistolas ametralladoras, fusiles o pistolas lanzallamas, los morteros y cañones.

Artículo tercero. Se hará también entrega, en la forma señalada en el artículo primero, de toda clase de explosivos, pólvora, dinamita, trillita, etcétera; bombas de mano, coches o carros blindados, motocicletas blindadas, líquidos inflamables, gases lacrimógenos o asfixiantes y, en general, cualquier otro medio o artificio capaz de producir graves daños.

Artículo cuarto. Las autoridades mencionadas en el artículo primero se pondrán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de estas instrucciones en la GACETA DE LA REPUBLICA, de acuerdo con la autoridad militar superior que exista en la capital en donde la autoridad civil ejerza su mando, para que aquella designe un local que, estando bajo su jurisdicción, sea el destinado a depositar todas las armas que en esta forma, durante las setenta y dos horas, sean entregadas, y las que posteriormente sean recogidas.

Las autoridades civiles indicadas, diariamente, y con las formalidades que después se señalen, ordenarán el traslado de las armas entregadas o recogidas desde los locales en donde se hubieren depositado a aquel otro designado por la autoridad militar, sin que por ningún pretexto o razón pueda demorarse esta entrega.

Artículo quinto. Cada ciudadano, al hacer entrega del arma, podrá exigir un documento que lleve el sello del centro en donde la deposita y en el que se haga constar el nombre y apellidos de quien efectúa la entrega y su domicilio, así como la clase de arma, con número, marca y calibre.

Este documento no se extenderá si no es a petición del interesado; pero diariamente de todas las armas entregadas o recogidas se hará una relación por duplicado en la que constará la clase de arma, número y calibre. Una de estas relaciones acompañará al traslado de armas para su entrega a la autoridad militar y ésta sellará y firmará la relación, que será devuelta a la autoridad civil como justificante de haber efectuado dicha entrega, quedando otra relación en poder de la autoridad militar.

Artículo sexto. Una vez transcurridas las setenta y dos horas de plazo voluntario para la entrega de las armas, las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación y los Agentes de la autoridad ordenarán que se practiquen los registros que crean necesarios para la busca y retirada de armas. Para estos registros se entregará a los Agentes encargados de realizarlos un documento en el que se haga constar la finalidad del registro, el local en donde ha de efectuarse y la fecha en que se ha de realizar.

Un duplicado de este documento se quedará en poder de la persona que habite el local, si fuese habida, o de la persona responsable del mismo, si se tratase del local de algún partido, sindicato u otra entidad o asociación.

Si se encontrasen armas en el registro serán en el acto detenidos aquellos que se encontrasen en el local y que se reputasen tenedores de dichas armas y entregados, antes de un plazo de doce horas, a la autoridad judicial competente, para que sen juzgados con arreglo al bando de esta misma fecha.

Si en el local o lugar donde se practicase el registro no se encontrara nadie, se harán las averiguaciones precisas para llegar a conocimiento de quénes puedan ser los que allí depositaron las armas, y una vez conocido este dato se procederá a su busca y captura y entrega a la autoridad judicial para que ésta proceda en consecuencia.

Artículo séptimo. Toda persona que sea sorprendida circulando con arma larga o con explosivos o alguna de las máquinas de guerra señaladas en el bando y en estas instrucciones será en el acto detenida y puesta a disposición del Tribunal competente; se reseñará el arma o máquina de guerra que se hubiere encontrado en su poder, que pasará a la autoridad militar anteriormente indicada, y una copia del acta al Tribunal correspondiente, por si éste reclamase como pieza de convicción el

arma o máquina de guerra, que, en este caso, se pondría por los Agentes de la autoridad a su disposición.

El acta en que se haga constar el arma de que era portador el detenido será firmada por éste, y, si se negase, se le conducirá al Juzgado de Guardia con el arma en cuestión, para que en la Secretaría, y bajo la fe del Secretario, se levante el acta.

Artículo octavo. Si el portador de algún arma larga alegase pertenecer a alguna Unidad armada de las dependientes del Estado, pero no pudiera demostrarlo en el acto, o por no llevar uniforme o por carecer de los documentos que acreditasen su alegación, le será recogida el arma y se le entregará un recibo de la misma, y el arma será entregada a la autoridad militar, con una indicación escrita de la alegación hecha por su poseedor. Si ésta resultase no pertenecer a la organización oficial armada que hubiese alegado será detenido y puesto a disposición del Tribunal competente.

Artículo noveno. Se concederá un plazo, que terminará el día 22 de Mayo, para que todos aquellos que posean licencia de uso de arma corta, extendida por los partidos políticos o sindicales y cuya fecha sea anterior a primero de Abril de 1937, canjeen esta licencia por una licencia gratuita concedida por la autoridad gubernativa correspondiente.

La licencia gratuita tendrán como plazo de duración el de tres meses, a partir del 13 de Mayo de 1937. Para tener derecho a este canje de licencia será preciso presentar, con la licencia del partido político o sindical, el carnet que acredite pertenecer al partido o sindical que la concedió y que la fecha en que esté extendido el carnet político o sindical sea anterior al 19 de Julio de 1936.

Artículo diez. No se podrá retirar el arma corta a quien lleve licencia concedida por el partido político o sindical hasta el día 22 de Mayo. A partir de dicho día será preciso poseer la licencia concedida por la autoridad competente y serán retiradas todas las armas cortas a las que no acompañe la expresada licencia y sus poseedores entregados al Juzgado para que les sean exigidas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo once. Queda terminantemente prohibido a las autoridades y Agentes de la autoridad el privar de armas cortas a quien tuviese la licencia correspondiente, a no ser con ocasión de delito, en cuyo caso les será también retirada la licencia.

Asimismo se considera como falta muy grave el que los Agentes de la autoridad retengan para sí e dejen de entregar en el centro oficial donde presten sus servicios las armas cortas que legalmente recogieren.

Artículo doce. Para tenencia de armas de caza es indispensable la licencia correspondiente, y a quienes les hubieren retirado escopetas de caza pueden solicitar la licencia, con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo trece. Los que posean armas largas de las señaladas en estas instrucciones y no residan en las capitales de provincia, harán la entrega de ellas en los respectivos Consejos Municipales, pero exigiendo recibo de dicha entrega, firmado por el Alcalde y Secretario o la persona que haga sus veces. Los Alcaldes telegrafiarán diariamente al Director general de Seguridad en la provincia de Valencia, o a los Gobernadores o Delegados respectivos, con la relación de armas entregadas. Las armas así depositadas se entregarán al Delegado o Delegados del Director general de Seguridad o de los Gobernadores civiles y Delegados que éstos designen para recoger periódicamente las armas en los Consejos Municipales.

Artículo catorce. La vigilancia que los partidos políticos, sindicatos o cualquier otra clase de asociaciones estimasen necesaria en sus domicilios o centros la reclamarán de la Dirección general de Seguridad, de los Gobernadores civiles o de los Delegados y será prestada por Guardias de Seguridad o Asalto.

Si en el interior de los edificios se considerase necesaria alguna vigilancia, sólo se podrá ejercer con arma corta, para lo cual se podrá conceder un número de licencias que no pasen de cinco a cada centro. Estas armas no podrán ser sacadas del local por nadie, sino que habrán de permanecer siempre dentro de él.

Artículo quince. Las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación no permitirán la infracción de ninguna de estas disposiciones y cumplirán con todo rigor las instrucciones de los artículos anteriores. La autoridad o Agentes de la autoridad que no lo hiciera así, aparte de la responsabilidad criminal en que incurra, con arreglo al bando de esta misma fecha, quedará en el acto suspendida de empleo y sueldo.

Valencia, 13 de Mayo de 1937.

ANGEL GALARZA

Excmo. Sr.: Padecido error en la relación inserta a continuación de la

Orden de este departamento de fecha 5 de Marzo último, publicada en la GACETA número 98, en la que aparecen ascendidos a Cabo los Guardias José Monge Redondo y José Carrara Rico.

Este Ministerio, ha resuelto quede rectificadas por lo que respecta a los expresados Guardias en el sentido de ser Juan Monge Redondo y José Chazarra Rico y no como en aquella figurar, quedando subsistentes los demás extremos de la referida Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, a 12 de Mayo de 1937.

P. D.,

CARLOS RUBIERA

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Juan Vengut Gayá, natural de Ondara, provincia de Alicante, nacido el 5 de Agosto de 1901.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante, autORIZADO para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Mayo de 1937.

P. D.,  
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Rafael Martínez Soler, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, nacido el 19 de Septiembre de 1914.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante, autORIZADO para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Mayo de 1937.

P. D.,  
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Isidro Albert Pérez, natural de Pinoso, provincia de Alicante, nacido el 13 de Junio de 1906.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de

extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante, autorizado para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Mayo de 1937.

F. D.,  
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña María Gimeno Guardiola, en solicitud de que se le expida el título de Licenciado en Filosofía y Letras y se le conceda acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que se acompañan documentos que prueban:

Primero. Que la graduada es doña María Gimeno Guardiola, natural de Barcelona (Sarriá), provincia de ídem, nacida el primero de Octubre de 1911.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Licenciado en Filosofía y Letras.

Tercero. Que ha abonado la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de Timbre y expedición.

Resultando que el Rector de la Universidad de Barcelona, que es la que tramita el expediente y donde la interesada cursó sus estudios, informa favorablemente su petición de acogerse a los beneficios del expresado Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que por las circunstancias actuales no hay posibilidad de extender el título antes expresado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y ha cumplido los requisitos legales;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en los Decretos de 7 de Julio de 1931 y 5 de Mayo de 1936,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia, para

todos los efectos legales y la limitación que establece el artículo primero del Decreto de 7 de Julio de 1931, para los títulos que se expidan acciéndose al beneficio del pago a plazos, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Filosofía y Letras (S. Filología Clásica), sin pago de nuevos derechos, pero debiéndose hacer constar en el mismo que tiene carácter provisional hasta su completo pago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Mayo de 1937.

P. D.,  
NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Emilio Saiz Ferriz, natural de Cañete, provincia de Cuenca, nacido el 12 de Abril de 1909.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante, autorizado para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Mayo de 1937.

P. D.,  
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente de expedición de título que eleva a este Ministerio la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia;

Resultando que en el mismo se han cumplido todos los requisitos legales y que los documentos que se acompañan acreditan:

Primero. Que el graduado es don Ramón Sánchez Pastor, natural de Murcia, provincia de ídem, nacido el 15 de Marzo de 1904.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Practicante.

Tercero. Que ha abonado los derechos que la Ley establece, y

Resultando que por las actuales circunstancias no hay posibilidad de extender el título antes mencionado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que el interesado ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y que ha cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Practicante, autorizado para la asistencia a partos normales, sin pago de nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Mayo de 1937.

P. D.,  
NAVAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña María Celma Villares en solicitud de que se le expida el título de Licenciado en Filosofía y Letras y se le conceda acogerse a los beneficios del Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que se acompañan documentos que prueban:

Primero. Que la graduada es doña María Celma Villares, natural de Barcelona, provincia de ídem, nacida el 29 de Diciembre de 1910.

Segundo. Que ha cursado y aprobado todas las asignaturas correspondientes a la carrera de Licenciado en Filosofía y Letras.

Tercero. Que ha abonado la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de Timbre y expedición.

Resultando que el Rector de la Universidad de Barcelona, que es la que tramita el expediente y donde la interesada cursó sus estudios, informa

favorablemente su petición de accederse a los beneficios del expresado Decreto de 7 de Julio de 1931;

Resultando que por las circunstancias actuales no hay posibilidad de extender el título antes expresado en la vitela y en la forma acostumbrada;

Considerando que la interesada ha probado su suficiencia ante el centro oficial mencionado y ha cumplido los requisitos legales;

Considerando que se ha cumplido lo dispuesto en los Decretos de 7 de Julio de 1931 y 5 de Mayo de 1936,

Este Ministerio, en concepto de provisional, pero con eficacia para todos los efectos legales y la limitación que establece el artículo primero del Decreto de 7 de Julio de 1931, para los títulos que se expidan acogándose al beneficio del pago a plazos, expide esta Orden, canjeable en su día por el título de Licenciado en Filosofía y Letras (S. Filología Clásica), sin pago de nuevos derechos, pero debiéndose hacer constar en el mismo que tiene carácter provisional hasta su completo pago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Mayo de 1937.

P. D.,  
NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación a la Minería del Decreto de 23 de Febrero último.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar las siguientes

#### REGLAS DE PROCEDIMIENTO

##### I

A los efectos de la aplicación del Decreto de 10 de Abril de 1937, se entenderá por industrias incluídas en el ramo de la minería las siguientes:

1. Todos cuantos trabajos tengan por fin la extracción de los minerales de sus yacimientos, tanto en el subsuelo como en la superficie.

2. Siderurgia y Metalurgia en general, cuando la primera materia empleada consista en mineral natural o preparado, cualquiera que sea el número de transformaciones sucesivas,

en tanto no se interrumpa el proceso de fabricación dentro del mismo establecimiento industrial.

3. Destilación de carbones y pizarras bituminosas para la obtención de combustibles líquidos.

4. Mejora y refinamiento de combustibles líquidos extraídos del subsuelo y explotados a bocamina o en fábricas pertenecientes a la misma explotación.

5. Superfosfatos, en los casos especiales en que se utilicen como primeras materias gases residuales de tostación de minerales a bocamina.

6. Fábricas, depósitos y expendurias de explosivos y polvorines.

7. Fabricación de cementos.

8. Oxidos y sales de plomo, ocos para colorantes, caolin, talco y yeso, carbonato y óxido de magnesio, sales de bismuto.

9. Aprovechamiento de aguas subterráneas, minerales y minero-medicinales.

10. Centrales térmicas generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a bocamina o cuando las fábricas pertenezcan a la entidad explotadora de la mina.

11. Todos los elementos auxiliares de las industrias antes enumeradas, como son la producción y transporte de vapor, aire, aguas, gas y electricidad, así como sus transformaciones; elementos propios para la reparación, alumbrado, ventilación, desagüe y seguridad, y a la de transporte por vías interiores y exteriores, cables, etc.

12. Las oficinas y almacenes, medios de transporte, embarcaderos y cuantos elementos de esta índole se utilicen para situar en el mercado interior o bordo barcos en puerto español los productos mineros o minero-metalúrgicos.

La relación anterior no tiene carácter limitativo y en cada caso concreto corresponde al Ministerio de Industria determinar cuáles actividades secundarias o concomitantes han de estar comprendidas dentro de las enumeradas en los apartados a), b) y c) del artículo primero del Decreto de 23 de Febrero de 1937.

##### II

Son casos de intervención aquellos en que la dirección y responsabilidad económica sigue a cargo del empresario, lo que supone la preexistencia del mismo y su propósito de seguir llevando la dirección y responsabilidad de la empresa.

En estos casos se limitará el Estado a fiscalizar la actividad del empre-

sario, con objeto de asegurar la continuidad de la producción y la más conveniente distribución de la misma, con arreglo a las necesidades del Estado y a las conveniencias nacionales y sociales.

Son casos de incautación aquellos en que la dirección y responsabilidad económica de la empresa pasa a los órganos estatales, revertiendo entonces al Estado la concesión minera si por otros motivos no hubiese revertido ya.

La intervención o incautación puede ser total o parcial, referirse a la explotación o sólo a sus productos, puede asimismo ser transitoria o permanente. Todo ello se fijará en cada caso por el Ministerio de Industria.

##### III

La iniciativa para la intervención del Estado puede partir del empresario, de las organizaciones de trabajadores o de la Dirección general de Minas y Combustibles.

La incautación podrá acordarse a solicitud de las organizaciones obreras o por iniciativa de la Dirección general de Minas y Combustibles, bien por aplicación del Decreto de 7 de Agosto de 1936 sobre paralización de minas, ya por considerarlo de utilidad para el desarrollo del interés público nacional.

##### IV

Cuando se trate de iniciativa particular, la petición deberá formularse a la Dirección general de Minas y Combustibles, por medio de los modelos oficiales que ésta distribuya.

La Dirección general, tan pronto como reciba la solicitud, formulará cuestionario, que remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a informe de la Delegación correspondiente, quien lo devolverá cumplimentado en el plazo máximo de quince días. Con vista de la solicitud y cuestionario, la Dirección general resolverá en el término de cinco días si procede la intervención o incautación provisional.

##### V

Cuando la Dirección general acuerde de oficio o a instancia de parte la intervención o incautación provisional, propondrá al Ministro de Industria la Orden oportuna, con el nombramiento de Delegado-interventor, y éste, con las atribuciones que más adelante se señalan, según se trate de intervención o incautación, se trasladará a la explotación de que se trate y, en el plazo máximo de quince días, elevará informe detallado y ra-

zonado a la Dirección general, la que, si procede, formulará propuesta de intervención o incautación y la pasará, en unión de todo lo actuado, a informe de la Comisión Asesora de Intervención de Industrias.

La propuesta de la Dirección general, informada por la Comisión Asesora de Intervención de Industrias, será resuelta por el Ministerio del ramo, quien la elevará a aprobación del Consejo de Ministros, si fuese de incautación. La ejecución del acuerdo, en ambos casos, corresponderá a la Dirección general de Minas y Combustibles.

## VI

La intervención se llevará a cabo por Delegados-interventores nombrados para cada sustancia mineral o producto minero-metalúrgico. Su actuación se ajustará a las reglas particulares que en cada caso dicte el Director general de Minas y Combustibles dentro de las siguientes de carácter general:

a) Oír las denuncias y quejas del Consejo de Control Obrero y procederá en cada caso como sea más conveniente, sometiendo a la Dirección general las cuestiones que estime graves y comunicándola, en todo caso, la resolución adoptada.

b) Inspeccionará todas las actividades económicas e industriales del empresario, corrigiendo las deficiencias y sometiendo a la Dirección general los casos de contumacia.

c) Propondrá el nombramiento de Subdelegados para zonas o explotaciones determinadas, los que, dentro de su jurisdicción, tendrán iguales facultades que el Interventor.

d) Constituirá los Consejos de Control Obrero en la explotación intervenida.

## VII

En cada explotación intervenida o grupo de ellas, según convenga, se constituirá un Consejo de Control Obrero, formado por trabajadores manuales, técnicos y administrativos de la empresa o empresas, que serán designados por sus propias organizaciones en número que, según su esfera de acción, se señale en cada caso. Estará dotado de las siguientes atribuciones de carácter general, que se concretarán en la Orden de intervención:

a) Vigilar la marcha de la empresa por medio de todos sus trabajadores, poniendo en conocimiento del

empresario cualquier deficiencia que observen que pueda influir en el rendimiento o comodidad y seguridad del trabajo.

b) Proponer al empresario las iniciativas que tiendan al aumento económico de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

c) Dar cuenta al Interventor de la negativa o resistencia del empresario a suplir las deficiencias o poner en práctica las iniciativas que le denuncie y exponga el Consejo.

## VIII

Las explotaciones incautadas serán dirigidas independientemente o agrupadas por zonas o productos, según convenga, por Consejos de empresa, constituidos por obreros manuales, técnicos y administrativos, que asumirán la responsabilidad del empresario y tendrán capacidad para:

a) Planear y dirigir los trabajos en minas, fábricas y oficinas del modo más conveniente para conseguir un rendimiento máximo, compatible con las mejores condiciones de trabajo.

b) Administrar y disponer de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones inherentes o anejos a la explotación o explotaciones incautadas que estén bajo su jurisdicción, ejecutando al efecto cuantos actos jurídicos sean precisos o convenientes.

c) Delegar todas o parte de sus funciones en uno o varios de sus componentes.

## IX

La Dirección general de Minas y Combustibles designará Delegados para cada explotación incautada o varias de la misma zona e igual producción, los que actuarán conjuntamente con los Consejos de empresa y estarán dotados de las siguientes atribuciones:

a) Aprobar los acuerdos del Consejo que supongan variación de los planes de trabajo en minas, fábricas u oficinas de la explotación o alteración de las condiciones de trabajo.

b) Concurrir con el Consejo o su Delegado a todo acto que tenga por objeto movimiento de fondos, adquisición de derechos y obligaciones, modificación del activo y pasivo de la explotación o aumento y disminución de gastos e ingresos.

c) Informar a la Dirección general de Minas y Combustibles, median-

te partes periódicos, de la marcha de las actividades de la empresa o empresas a su cargo.

d) Presidir, cuando así se disponga por la Dirección general de Minas y Combustibles, los Consejos de empresa.

## X

Los beneficios líquidos que se obtengan de explotaciones incautadas ingresarán en un fondo común para todas las explotaciones de un mismo mineral o producto minero-metalúrgico y se invertirán, por la Dirección general de Minas y Combustibles, por medio de sus Interventores, en compensar el déficit experimentado por otras explotaciones incautadas de la misma clase y en labores de investigación y ampliación y mejora de las instalaciones.

Por autorización ministerial podrán invertirse cantidades sobrantes del fondo de una sustancia mineral o producto minero-metalúrgico en auxilios reintegrables a fondos correspondientes a otras sustancias que lo necesiten y ofrezcan garantías que hagan posible la devolución del anticipo.

## XI

La Comisión Asesora de Intervención de Industrias, cuando se reúna para el estudio de propuestas de la Dirección general de Minas, será convocada y presidida por el Director del ramo y actuará de Secretario el funcionario del mismo centro que se designe al efecto. Las oficinas de la Dirección referida tendrán a su cargo la preparación de todas las reuniones de la Comisión que se efectúen para tratar de la aplicación de estas reglas.

El Director general de Minas y Combustibles designará en cada caso los funcionarios a sus órdenes que hayan de actuar de suplentes del Presidente y Secretario de la Comisión en los casos de ausencia o imposibilidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 10 de Mayo de 1937.

J. PEIRO

Ilustrísimo señor Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo reclamaciones y consultas llegadas a este Ministerio respecto al régimen que deben seguir las emisoras de radio de toda clase, en vista del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 19 de Marzo (GACETA del 20), por el que se confiere a los Ministros de Comunicaciones, Gobernación y Propaganda el establecimiento de un plan, se pone en conocimiento de todos los organismos políticos y organizaciones sindicales, así como centros oficiales que tengan relación con la radiodifusión, que mientras la Junta técnica, nombrada en cumplimiento del Decreto citado, no emita informe, y a la vista de él no eleven su dictamen a aprobación del Consejo de Ministros los tres citados, continuará el mismo régimen administrativo y técnico existente, no siendo válidas cuantas iniciativas o intervenciones se tomen sobre el particular.

Lo que para su conocimiento comunico a V. I.

Valencia, 5 de Mayo de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A propuesta del Comité Nacional Antigás,

Este Ministerio ha acordado ampliar el Comité Local de Madrid con los señores don Adolfo González, Teniente Coronel Farmacéutico, y don Rodolfo Valle, Sanitario, ambos como Vocales de aquel Comité para la lucha antigás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 12 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. MESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A fin de que los servicios de defensa antigás de Alicante

se desenvuelvan con toda eficacia y con arreglo a las normas establecidas por el Comité Nacional Antigás,

Este Ministerio ha acordado se constituya en Alicante el Comité Local de Defensa Antigás, organismo que para todos los efectos se considerará como Delegación del expresado Comité Nacional.

El Comité Local de Defensa Antigás de Alicante, que se constituirá al publicarse esta disposición, estará formado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, como Presidente; por el excelentísimo señor Alcalde, como Vicepresidente; por don Manuel Hernández Arteaga, Coronel del Ejército; don José Pérez Jurado, Delegado Marítimo; don Joaquín Lledó, Químico farmacéutico; don José Elicegui, Inspector provincial de Sanidad; don Mariano Amorós Salvador, Farmacéutico, como Vocales, actuando como Secretario el Doctor Manuel Torres Oliveros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 12 de Mayo de 1937.

P. D.,

J. MESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

#### CIRCULAR

La atenuación de la prisión preventiva que, de modo exclusivo, estaba establecida en beneficio y como patrimonio de la clase militar, de acuerdo con los artículos 472 y 473 del Código de Justicia militar, fué extendida por uno de los primeros Gobiernos de la República a todos los ciudadanos, en virtud de los preceptos de la Ley de 10 de Septiembre de 1931, que incorporó este beneficio al artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Este precepto, que en momentos de normalidad se aplicaba discrecionalmente por los Jueces, en algunos casos no puede prodigarse, en bien de la causa pública, en las actuales circunstancias, porque si, conforme al último párrafo del citado artículo 504, se precisa establecer la vigilancia necesaria cerca del detenido, es evidente que se distraen en gran cantidad elementos de vigilancia y se-

guridad que son absolutamente precisos para el cumplimiento de otros fines de vital importancia para la República, encaminados al descubrimiento de los enemigos emboscados del régimen que actúan en la sombra y dentro del territorio leal en beneficio de los rebeldes.

Aparte de esto, hay muchas localidades en las que no puede ejercerse la vigilancia adecuada sobre los detenidos en prisión atenuada, por escasez de personal en sus plantillas, y aun en aquellas poblaciones en que éste es numeroso, la vigilancia es difícil, porque, para estar bien organizada, se precisan, aproximadamente, seis funcionarios por cada individuo que se encuentre en esta situación.

Y si a las razones apuntadas y de tipo secundario se añade, como principal, la peligrosidad que evidentemente supone esa libertad restringida de aquellos elementos que están sometidos a los Tribunales Populares, Jurados de Guardia o de Urgencia, por las actividades o desafección al régimen de los inculcados, en pugna con el espíritu de las disposiciones legales, creadoras de la jurisdicción de aquellos Tribunales, es de necesidad ineludible oponerse a la concesión de los beneficios de la prisión atenuada de todos los encausados ante dichos Tribunales como enemigos de la República, o como rebeldes o sediciosos, o por cualquier otro acto o delito de tipo político o social que tenga relación con la rebelión.

Desde el momento en que ésta llegue a conocimiento de esa Fiscalía, se servirá V. I. solicitar de los Tribunales y Juzgados antes mencionados la prisión incondicional de cuantos encartados se encuentren en situación de prisión atenuada por alguno de los delitos o actos antes referidos, y en lo sucesivo se opondrá, utilizando los recursos legales, a que por esta clase de hechos se conceda a ningún inculcado la atenuación de su prisión.

Del reconocido celo con que cumplen su misión todos los funcionarios fiscales, espero el más exacto cumplimiento de esta Circular, de la que se servirá acusarme recibo por telegrama tan pronto llegue a su poder y me dará cuenta, a la mayor brevedad, de haber quedado cumplida en todo el territorio de su jurisdicción.

Valencia, 8 de Mayo de 1937.—  
Eduardo Ortega y Cassat.

Imp. F. Domenech, S. A.—Mar, 29, Teléfono 17420.—Valencia.—Intervenida C. N. T.-U. G. T.